



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 341

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN CUARTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTA NÚMERO 041 DE 2018

(mayo 17)

Legislatura 2017 - 2018

En la ciudad de Bogotá, D.C., siendo las 10:39 a.m. del día jueves 17 de mayo del año 2018, bajo la Presidencia del honorable Representante *Eduardo A. Díaz Granados Abadía*, se reunieron en el Recinto de Sesiones “Víctor Renán Barco López” de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, ubicado en el Edificio Nuevo del Congreso, los Representantes miembros de la misma.

La señora Secretaria certifica la siguiente asistencia de los siguientes honorables Representantes:

Llamado a lista:

Abril Tarache Jorge Camilo
Benjumea Moreno Eduar Luis
Córdoba Manyoma Niltón
Díaz Barrera Marcos Yohan
Díaz Granados Abadía Eduardo Agatón
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo
Gallón Arango Luis Horacio
González Duarte Kelyn Johana
Guerra de La Rosa Orlando Aníbal
Restrepo Salazar Antonio
Roldán Avendaño John Jairo
Sinisterra Valencia Hernán
Villamil Benavides Ángelo Antonio

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes:

Benavides Solarte Diela Liliana
Díaz Granados Torres Luis Eduardo
Elizalde Gómez Rafael
Flórez Asprilla José Bernardo
Guerrero Montaña Nicolás Daniel
Lemos Uribe Juan Felipe
Moreno Marmolejo Luz Adriana
Quintero Romero Eloy Chichi

Con excusa dejan de asistir los honorables Representantes:

Castaño Pérez Mario Alberto
Castillo Suárez Fabián Gerardo
Curi Osorio Marta Cecilia
Rivera Peña Juan Carlos
Zorro Africano Gloria Betty
Zuluaga Henao María Regina

Nota: Una vez realizado el llamado a lista, la Secretaria, informa al señor Presidente, que hay quórum deliberatorio.

Presidente, honorable Representante Eduardo Agatón Díaz Granados Abadía:

Muchas Gracias señora Secretaria, vamos a decretar un receso de quince (15) minutos y le solicitamos al señor Subsecretario que llame a las respectivas oficinas de los honorables Representantes para avisarles que vamos a iniciar la sesión del día de hoy.

Nota: La Secretaría procede de conformidad con lo manifestado por el señor Presidente de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de

Representantes, doctor Eduardo A. Díaz Granados Abadía.

Transcurridos los quince (15) minutos de receso decretados por la Presidencia, se reanuda la sesión.

Presidente, honorable Representante Eduardo Agatón Díaz Granados Abadía:

Señora Secretaria sírvase leer el Orden del Día y anunciarle a la Comisión qué quórum hay en el momento.

Secretaria:

Con gusto, señor Presidente:

ORDEN DEL DÍA

Para la sesión Ordinaria jueves 17 de mayo de 2018, a las 10:00 a.m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Aprobación de actas

Aprobación del Acta número 040 de 2018 correspondiente a la sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 18 de abril de 2018

III

Anuncio discusión y votación proyectos de ley primer debate

IV

Lo que propongan los honorables Representantes

El Presidente,

Eduardo A. Díaz Granados Abadía.

La Vicepresidenta,

Gloria Betty Zorro Africano.

La Secretaria,

Consuelo González de Perdomo.

El Subsecretario,

Carlos Alberto Triana Suárez.

Ha sido leído el Orden del Día, señor Presidente.

Presidente, honorable Representante Eduardo Agatón Díaz Granados Abadía:

En consideración el Orden del Día, se abre su discusión, continúa su discusión, cuando se conforme el quórum decisorio se la dará aprobación. Sírvase continuar con el siguiente punto del Orden del Día, señora Secretaria.

Secretaria:

Con mucho gusto, señor Presidente

II

Aprobación de actas

Aprobación del Acta número 040 de 2018 correspondiente a la sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 18 de abril de 2018.

La copia del Acta fue enviada a los correos respectivos de los honorables Representantes integrantes de la Comisión.

Presidente, honorable Representante Eduardo Agatón Díaz Granados Abadía:

Atentos a la conformación del quórum decisorio para la aprobación de Actas, señora Secretaria, sírvase continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

Secretaria:

Con gusto, señor Presidente.

III

Anuncio discusión y votación proyectos de ley primer debate

Para manifestarle que continuamos con quórum deliberatorio, señor Presidente.

Presidente, honorable Representante Eduardo Agatón Díaz Granados Abadía:

Vamos a dar un receso de diez (10) minutos y retomamos la sesión, solamente, señora Secretaria.

Secretaria:

Con mucho gusto, señor Presidente.

Nota: La Presidencia de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes decreta Receso de diez (10) minutos.

Transcurrido el Receso decretado por la Presidencia se reanuda la sesión.

Secretaria:

Señor Presidente, para manifestarle que se ha conformado el quórum decisorio.

Presidente, honorable Representante Eduardo Agatón Díaz Granados Abadía:

Se concede el uso de la palabra al honorable Representante John Jairo Roldán Avendaño.

Honorable Representante John Jairo Roldán Avendaño:

Muchas Gracias señor Presidente, buenos días para todos los compañeros de la Comisión, a los asistentes. Presidente, sé que el doctor Juan Felipe Lemos Uribe, el ponente del proyecto no está; ahorita hablábamos aquí algunos compañeros y teníamos una inquietud, porque habíamos quedado con el señor ponente que no había ponencia de este proyecto hasta que la Comisión no escuchara al señor Ministro de Defensa y Hacienda, o mínimo el de Hacienda y vemos que ya hay ponencia. Entonces, no sé si usted tiene la información, qué cambió, cuándo cambió y cómo cambió, para dónde va el cambio. Muchas Gracias señor Presidente.

Presidente, honorable Representante Eduardo Agatón Díaz Granados Abadía:

Mi querido Representante, no ha cambiado absolutamente nada; sencillamente, hoy vamos a anunciar el proyecto e iniciamos la discusión en la próxima sesión. En el transcurso, el señor

Ministro de Defensa está comprometido en asistir a la sesión de la Comisión en medio de la discusión de la Ponencia, hoy no la vamos a discutir y lo mismo el señor Ministro de Hacienda; pero vamos a cumplir hoy con anunciar el proyecto, para poder avanzar a partir de la próxima sesión en la discusión de la ponencia.

En consideración el Orden del Día leído, se abre su discusión, continúa en su discusión, se cierra su discusión.

¿Aprueban los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el Orden del Día leído?

Secretaria:

Ha sido aprobado por los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el Orden del Día, señor Presidente.

Nota: La mayoría de los integrantes de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, votaron afirmativamente el Orden del Día, de forma ordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 1431 de 2011.

Se cierra la discusión del Orden del Día; continuar, señora Secretaria. ¿Aprueba el Orden del Día la Comisión Cuarta de la Cámara?

Presidente, honorable Representante Eduardo Agatón Díaz Granados Abadía: Siguiendo punto del Orden del Día, señora Secretaria.

Secretaria:

Con mucho gusto, señor Presidente

II

Aprobación de actas

Aprobación del Acta número 040 de 2018 correspondiente a la sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 18 de abril de 2018.

Presidente, honorables Representante Eduardo Agatón Díaz Granados Abadía:

En consideración el contenido del Acta 040 de 2018, correspondiente a la sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 18 de abril de 2018, se abre su discusión, continúa su discusión, queda cerrada la discusión.

¿Aprueban los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el contenido del Acta 040 de 2018 correspondiente a la sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 18 de abril de 2018?

Secretaria:

Ha sido aprobado por los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el contenido del Acta

040 de 2018 correspondiente a la sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 18 de abril de 2018, señor Presidente.

Nota: La mayoría de los integrantes de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, votaron afirmativamente el contenido del Acta 040 de 2018 correspondiente a la sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 18 de abril de 2018, de forma ordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 1º de la Ley 1431 de 2011.

Presidente, honorable Representante Eduardo Agatón Díaz Granados Abadía:

Sírvase continuar con el siguiente punto del Orden del Día, señora Secretaria.

Secretaria:

Con mucho gusto, señor Presidente.

III

Anuncio discusión y votación proyectos de ley primer debate

Señor Presidente para anunciar la discusión y votación del **Proyecto de ley número 211 de 2018 Cámara, 57 de 2017 Senado**, por la cual se autoriza a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. (Satena).

Señor Presidente el anuncio es para la próxima sesión que realice la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes.

Presidente, honorable Representante Eduardo Agatón Díaz Granados Abadía:

Sírvase continuar con el siguiente punto del Orden del Día, señora Secretaria.

Secretaria:

Con mucho gusto, señor Presidente.

IV

Lo que propongan los honorables Representantes

Señor Presidente:

Hay dos proposiciones de la honorable Representante Liliana Benavides Solarte que dicen así:

“Proposición

Conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992 y en los términos que allí se establece, cítese a debate de Control Político que se realizará en fecha y hora que fije la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, al señor Gerente del Programa Contratos Plan para la Paz del DNP, doctor Santos Alonso Beltrán, para que absuelva el siguiente cuestionario:

1. Sírvase informar ¿cuál ha sido, a la fecha de hoy, la inversión total y los Proyectos de mayor impacto ejecutados en las regiones por las Regiones por el Programa Contratos Plan para la Paz, como herramienta fundamental del Departamento Nacional de Planeación (DNP), para garantizar que la implementación de los acuerdos de paz en las regiones más afectadas por el conflicto en el país sea una realidad?
2. Sírvase informar ¿Cuáles son las fuentes que generan los recursos para financiar el Programa Contrato Plan para la Paz?
3. Sírvase informar si los recursos del Programa Contratos Plan para la Paz están ligados o tienen alguna relación con el Fondo Colombia en Paz, con los dineros que han entregado países donantes, organizaciones internacionales o los que ha destinado el Gobierno para el posconflicto.
4. Sírvase aportar, a la fecha de hoy, una relación de los Proyectos de Infraestructura Social en Ejecución o terminados y las inversiones proyectadas en cada uno de los departamentos del país, en particular en el departamento de Nariño.

Cordialmente, *Liliana Benavides Solarte*, Representante a la Cámara por el departamento de Nariño”.

Siguiente proposición, señor Presidente:

“Proposición

Conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y en los términos que allí se establecen, cítese a debate de Control Político que se realizará en fecha y hora que fije la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, al Presidente de la Agencia Nacional de la Infraestructura (ANI), doctor Dimitri Zaninovich, para que absuelva el siguiente cuestionario, con respecto a la construcción en 4G de la vía Panamericana, Pasto – Popayán.

Para el Presidente de la ANI, doctor Dimitri Zaninovich.

1. Sírvase informar las razones del por qué la ANI no le ha dado un tratamiento especial a la vía Panamericana Pasto – Popayán, incluyéndola en la Ejecución de Programa de Concesiones 4G durante el cuatrienio de este Gobierno, responsabilidad que le asignó el Plan de Desarrollo 2014 – 2018, a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).
2. Sírvase informar, si a la fecha, existen o no las fuentes de financiación o los recursos económicos necesarios para adelantar el proceso de licitación y construcción de la Vía Panamericana Pasto – Popayán, en condiciones de 4G.

3. De existir los recursos financieros ¿Por qué no se ha puesto en marcha la licitación a fin de lograr que la vía Pasto – Popayán sea una realidad en una vía en 4G, como anhelo de los nariñenses y las comunidades del Sur del Cauca.
4. Si no existen los recursos, sírvase informar durante qué vigencia la ANI tiene previsto estructurar el Proyecto APP para la vía Pasto – Popayán señalado en el Plan Nacional de desarrollo 2014 – 2018, ¿si el Cuatrienio del Gobierno Santos finaliza el 7 de agosto de 2018!

Atentamente, *Liliana Benavides Solarte*, Representante por Nariño”.

Señor Presidente han sido leídas las dos proposiciones de la honorable Representante.

Presidente, honorable Representante Eduardo Agatón Díaz Granados Abadía:

En consideración las proposiciones leídas, se abre su discusión, continúa su discusión, queda cerrada la discusión.

¿Aprueban los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente las proposiciones leídas?

Secretaria:

Han sido aprobadas por los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente las proposiciones leídas, señor Presidente.

Nota: La mayoría de los integrantes de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, votaron afirmativamente las proposiciones leídas, de forma ordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 1º de la Ley 1431 de 2011.

Presidente, honorable Representante Eduardo Agatón Díaz Granados Abadía:

Sírvase continuar con el siguiente punto del Orden del Día, señora Secretaria.

Secretaria: Con mucho gusto, señor Presidente, para manifestarle que el Orden del Día se ha agotado.

Presidente, honorable Representante Eduardo Agatón Díaz Granados Abadía:

Muy bien, siendo así se levanta la sesión y quedamos atentos a la Programación de la Plenaria para programar nuestra siguiente convocatoria. Muchas gracias y buen día para todos.

Hora Terminación: 10:52 a. m.


EDUARDO A. DÍAZ GRANADOS ABADÍA
Presidente


CONSUELO GONZALEZ DE PERD
Secretaria

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2017 CÁMARA

*por medio del cual se promueve el desarrollo y
utilización de energía solar en las dotaciones de
infraestructura educativa y de salud y se dictan otras
disposiciones*

Bogotá, D.C.,

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA
SERRANO

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto del Ministerio de Minas y Energía frente a la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 133 de 2017 Cámara**, Autora: honorable Representante Karen Cure Corcione.

Respetado, doctor Mantilla:

De manera atenta remito el concepto del Ministerio de Minas y Energía frente a la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 133 de 2017 Cámara**, *por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones.*

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,


GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía

Anexos: Cuatro (4) folios.

Copia: Despacho Ministro

Doctora Karen Violette Cure Corcione,
honorable Representante, Congreso de la
República, Carrera 7 N° 8-68

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2017 DE CÁMARA

*por medio del cual se promueve el desarrollo y
utilización de energía solar en las dotaciones de
infraestructura educativa y de salud y se dictan otras
disposiciones*

Autora: honorable Representante *Karen Cure
Corcione.*

Respetuosamente presentamos los comentarios que consideramos pertinentes respecto del proyecto ley de la referencia, cuyo objetivo es promover el desarrollo y utilización de energía solar en las nuevas dotaciones de infraestructura educativa y de salud en las que se haga inversión por parte de las entidades gubernamentales, nacionales y territoriales.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El proyecto de ley bajo estudio reconoce la importancia de desarrollar y fomentar el uso de energía solar en las nuevas dotaciones de infraestructura dirigidas a prestar servicios de educación y salud en las que se hagan inversión por parte de todas las entidades del Estado, por medio de zonas de autoabastecimiento que serán determinadas por la Unidad de Planeación Minero Energética (Upme); teniendo como prioridad las zonas del territorio nacional que no se encuentren interconectadas al Sistema Interconectado Nacional (SIN), y aquellas en las que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica se encuentren intervenidas. La financiación en lo concerniente a la instalación de tecnologías de autogeneración se podrá realizar con cargo a los recursos del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge).

El Ministerio de Minas y Energía valora iniciativas de este tipo, especialmente en momentos como estos, donde se vienen presentando numerosos problemas en diferentes regiones del país debido a la intervención de empresas dedicadas a la prestación de este servicio público y a los compromisos adquiridos por el Gobierno nacional en la pasada Cumbre de Cambio Climático de 2015 - COP21, realizada en París, Francia

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL AR- TICULADO

Respecto al articulado, de manera respetuosa nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

• Artículo 1°

“Artículo 1°. Objeto. *La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y utilización de energía solar en las nuevas dotaciones de infraestructura educativa y de salud en las que se hagan inversión por parte de las entidades*

gubernamentales, nacionales y territoriales cobijadas por esta ley”.

Al respecto, se considera pertinente mencionar que la Ley 1715 de 2014, establece en su artículo 1°:

“La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía, que comprende tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda”.

En el anterior artículo se deja definida claramente como finalidad la promoción de las energías renovables en el territorio nacional, la cual es más amplia en su ámbito, por cuanto, no se limita a la energía solar que a su vez puede tener dos orígenes: solar fotovoltaica y solar térmica.

El objeto del proyecto de ley limita la posibilidad de determinar la fuente de generación, la cual no necesariamente puede ser de energía solar y depende de los potenciales energéticos de cada zona, es así como en algunos casos podrá aplicar el uso de la energía eólica, mareomotriz, hidráulica, etc., por lo tanto, se considera que no es pertinente restringir la fuente energética a utilizar en una aplicación concreta.

De otra parte, es necesario para cada solución particular establecer el esquema de sostenibilidad que permite garantizar la continuidad de las instalaciones que se realizarán durante su vida útil y aquí se debe recordar el alto costo de la energía fotovoltaica, especialmente en el componente de la acumulación (baterías), con lo cual no en todos los casos y regiones del país resulta sostenible la solución y debe darse prioridad a otras fuentes energéticas.

La propuesta normativa que se plantea en este proyecto de ley, debería contemplar acciones en materia de Eficiencia Energética, que en sinergia con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), permitirán un verdadero escenario de cumplimiento normativo por parte de las instituciones del Estado como se expresa en el artículo 2° de la Ley 1715 de 2014 en su literal d):

“d) Establecer el deber a cargo del Estado a través de las entidades del orden nacional, departamental, municipal o de desarrollar programas y políticas para asegurar el impulso y uso de mecanismos de fomento de la gestión eficiente de la energía, de la penetración de las Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente aquellas

de carácter renovable, en la canasta energética colombiana”.

• **Artículo 4°.**

“Artículo 4°. Definición de las zonas de autoabastecimiento. En todo caso, la UPME dará prioridad a las zonas y regiones no interconectadas al Sistema Nacional de Energía Eléctrica y a aquellas en las que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica hayan sido intervenidas”.

A este respecto, se señala que debe darse prelación a la interconexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), con independencia de que el prestador del servicio esté intervenido o no. Es tarea de los prestadores del servicio suministrar la energía eléctrica y adelantar todas las gestiones para llegar con interconexión a las zonas que sea posible hacerlo y para ello tiene a disposición los fondos de apoyo estatales, entre ellos el Fondo de Apoyo para la Electrificación Rural (FAER).

• **Artículo 7°.**

“Artículo 7°. Mantenimiento de la tecnología. El mantenimiento de la tecnología de autogeneración de energía solar estará a cargo de las entidades, que presten los servicios de educación y salud, y que hagan uso de esta en el marco de la presente ley”.

Este artículo, en concordancia con las exigencias de los diferentes Fondos Eléctricos, debe tener un alcance mayor “administración, operación y mantenimiento” todas vez que para garantizar la operación permanente de los Sistemas con FNCE no solo basta con el mantenimiento, por lo que es necesario definir el responsable de la administración y operación de manera tal que cuando se requiera la reposición de componentes del mismo se cuente con los recursos necesarios.

• **Artículo 8°**

“Artículo 8. Financiación del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge). Con recursos del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge) se podrán financiar los proyectos sobre los que trata la presente ley, en lo pertinente a la instalación de tecnologías de autogeneración en nueva infraestructura educativa y de salud”.

En primera instancia, cada entidad debería hacer la destinación de su presupuesto de los recursos necesarios para acometer el desarrollo de tales proyectos sobre los que trata el presente proyecto de ley, solo en caso de requerir cofinanciación accederá a recursos del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge), previo cumplimiento de los requisitos y trámites que exige la reglamentación del mismo.

• **Artículo 10.**

“Artículo 10. Exclusión de los beneficios de ley. Los contratistas que desarrollen los proyectos

que trata la presente ley no podrán beneficiarse de los estímulos en el pago de impuesto de renta que contempla la Ley 1715 de 2014, respecto de inversiones en proyectos de generación de energías renovables no convencionales”.

No es clara la motivación que lleva a que los contratistas que desarrollen estos proyectos no puedan ser beneficiados con los estímulos otorgados por la Ley 1715 de 2014, atendiendo a que estos estímulos pueden permitir que estos proyectos tengan un menor valor final para la entidad contratante, al no ser incluidos en los costos del Contratista.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, se encuentra que si bien el proyecto de ley establece una alternativa para la generación de energía en zonas en las cuales el suministro no es el adecuado, a su vez restringe las fuentes de generación de energía a dos, en especial, sin contar con los potenciales energéticos de cada zona.

Respetuosamente consideramos que se deben realizar ajustes y modificaciones al texto para poder cumplir su objetivo, por las siguientes razones:

- Colombia cuenta con diferentes fuentes de energía renovable con grandes oportunidades de desarrollo para cada una de ellas en los diferentes sectores de la economía nacional y para cada tipo de usuario.
- Actualmente el país cuenta con un Atlas de Radiación Solar, elaborado en conjunto entre el Ideam y la Upme, en el cual se muestra que hay diferentes potenciales dependiendo de la región y la época del año.
- Es necesario tener en cuenta que si bien la energía del sol es un recurso energético gratuito, la tecnología para su aprovechamiento tiene ciertos costos asociados, que dependiendo del contexto de cada usuario, hacen que el punto de equilibrio sea particular. Tal situación puede resultar incluso crítica para aquellos usuarios cuyos costos de inversión se tornen poco competitivos.
- Adicionalmente, no se puede obligar a que el 100% de los usuarios de un sector o un segmento tenga que hacer proyectos de generación de electricidad asociados únicamente a una fuente de energía renovable.

Reconocemos la buena intención legislativa contenida en el documento bajo estudio, sin embargo, también consideramos necesario que se establezca una línea clara que fortalezca acciones tendientes a una meta común, que para el caso concreto, es el fomento de las Fuentes No Convencionales de Energía.

Recomendamos tener en cuenta los argumentos antes expuestos con el fin de armonizar de mejor manera su articulado con la legislación vigente.

Finalmente, esperamos sean tenidas en cuenta las sugerencias y reiteramos la disponibilidad de este Ministerio para reunirnos con los honorables Congresistas y explicar lo expuesto en el presente concepto.

CARTA DE COMENTARIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2017 CÁMARA, 25 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del vigilante.

1-0010

Bogotá, D.C.

Doctor

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ

Secretario

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8-68 - Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D.C.

Asunto: Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del vigilante.

Hemos conocido el contenido del texto definitivo en primer debate en sesión del día 16 de mayo de 2018 del **Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del vigilante y en el artículo 13, artículo nuevo se incluye la participación del Sena al señalar:**

“Artículo 13. Artículo nuevo. Profesionalización de la actividad. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pénsun académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad, dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadoras caninos, según corresponda. Con este fin el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), podrá celebrar convenios con

las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada”.

Al respecto es preciso presentar las siguientes observaciones para que sean tenidas en cuenta en el próximo debate del proyecto de ley:

El artículo 1° de la Ley 119 de 1994 señala que el Sena es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, adscrita al Ministerio del Trabajo¹; su misión, funciones y términos en que deben cumplirse, están señaladas en la Ley 119 de 1994, correspondiéndole al Sena invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, a través de programas de formación técnica profesional y tecnológica, entre otros.

De igual manera, el Sena tiene como objetivo² la formación técnica y tecnológica profesional gratuita³ a los trabajadores de todas las actividades económicas, y a quien sin serlo, requiera dicha formación, para aumentar por ese medio la productividad nacional y promover la expansión y el desarrollo económico y social armónico del país, bajo el concepto de equidad social redistributiva.

Así mismo, debe fortalecer los procesos de formación profesional integral y apropiar métodos y medios y estrategias para la maximización de la cobertura y la calidad de la formación profesional integral.

Como a su vez, debe actualizar en forma permanente, los procesos y la infraestructura pedagógica, tecnológica y administrativa para responder con eficiencia y calidad a los cambios y exigencias de la demanda de formación profesional integral.

Adicionalmente el artículo 4° de la Ley 119 de 1994, determina las funciones que le corresponden al Sena, a saber:

1. *Impulsarla promoción social del trabajador, a través de su formación profesional integral, para hacer de él un ciudadano útil y responsable, poseedor de valores morales éticos, culturales y ecológicos.*
2. *Velar por el mantenimiento de los mecanismos que aseguren el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, relacionadas con el contrato de aprendizaje.*
3. *Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.*

4. *Velar por que en los contenidos de los programas de formación profesional se mantenga la unidad técnica.*
5. *Crear y administrar un sistema de información sobre oferta y demanda laboral.*
6. *Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas.*
7. *Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población.*
8. *Dar capacitación en aspectos socioempresariales a los productores y comunidades del sector informal urbano y rural.*
9. *Organizar programas de formación profesional integral para personas desempleadas y subempleadas y programas de readaptación profesional para personas discapacitadas.*
10. *Expedir títulos y certificados de los programas y cursos que imparta o valide, dentro de los campos propios de la formación profesional integral, en los niveles que las disposiciones legales le autoricen.*
11. *Desarrollar investigaciones que se relacionen con la organización del trabajo y el avance tecnológico del país, en función de los programas de formación profesional.*
12. *Asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la realización de investigaciones sobre recursos humanos y en la elaboración y permanente actualización de la clasificación nacional de ocupaciones, que sirva de insumo a la planeación y elaboración de planes y programas de formación profesional integral.*
13. *Asesorar al Ministerio de Educación Nacional en el diseño de los programas de educación media técnica, para articularlos con la formación profesional integral.*
14. *Prestar servicios tecnológicos en función de la formación profesional integral, cuyos costos serán cubiertos plenamente por los beneficiarios, siempre y cuando no se afecte la prestación de los programas de formación profesional.*

Por lo anterior, el Sena, en su carácter Misional y de acuerdo con la Ley 119 de 1994, debe dar respuesta a los trabajadores, al sector productivo, a la demanda social, población vulnerable, etc., pero con fines de incorporar a las personas al medio productivo; es decir, la respuesta es para las personas que desempeñan o van a desempeñar funciones productivas.

Además el Sena fundamenta la elaboración y actualización de los programas de formación profesional integral, en la Normas sectoriales

¹ Decreto 4108 de 2011.

² Artículo 3° de la Ley 119 de 1994.

³ Artículo 49 de la Ley 119 de 1994.

de Competencias Laborales concertadas por empresarios, trabajadores, la academia y representantes de instituciones gubernamentales, para propiciar la formación a la medida de las necesidades del sector productivo.

Ahora bien, el Decreto 356 del 11 de febrero de 1994, *por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*, y reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3222 de 2002, en el artículo 63, define como capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, los conocimientos y destrezas que se proporcionan para el ejercicio de las actividades que realizan el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en ejercicio de su función.

A su vez, sobre los programas de capacitación, el artículo 65 *ibídem*, determina que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que adelanten programas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, deben informar previamente a la Superintendencia sobre el contenido de los programas que van a desarrollar los medios que van a utilizar, el personal que será capacitar y el lugar en el cual se impartirá la capacitación o instrucción, para ello la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ejercer el control, inspección y vigilancia sobre el desarrollo de estos programas de manera que se garantice el cumplimiento de las normas legales y la seguridad pública.

Así mismo, se entiende por escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo único objeto social es proveer enseñanza, capacitación, entrenamiento y actualización de conocimientos relacionados con vigilancia y seguridad privada⁴.

Es por ello que para el inicio de las actividades de estas escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privadas se requiere una licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien además se encarga de autorizar el cambio o inclusión de personal docente.

De igual manera estas escuelas de capacitación y entrenamiento de vigilancia y seguridad privada deben tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos por uso indebido de armas de fuego u otros elementos utilizados en desarrollo de sus funciones, por un valor no inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵.

En consecuencia, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida son las encargadas de proveer el servicio de enseñanza, capacitación, entrenamiento y actualidad de los conocimientos relacionados con el sector de la vigilancia y seguridad privada la cual se encuentra bajo la

vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Ahora, respecto al Sena si bien tiene como misión ofrecer y ejecutar la formación profesional integral a través de los programas de formación técnica profesional y tecnológica en función de las necesidades sociales y del sector productivo, la entidad no cuenta con la capacidad en infraestructura, armas, polígonos, vehículos especializados, tecnología de monitoreo y control o caninos que permitan orientar y garantizar la formación.

Por lo anterior, la entidad se vería obligada ya sea a contratar con escuelas privadas especializadas en esta actividad o en la necesidad de implementar centros de formación especializados y certificados que permitan orientar la formación profesional en este campo.

Actualmente existen 265 escuelas de capacitación y entrenamiento de vigilancia y seguridad privada acreditada ante la Superintendencia de Vigilancia, para una población objeto a capacitar de 30.000 guardas de seguridad; razón por la cual el Sena no podría adelantar este tipo de capacitación debido a que debe dar cumplimiento a todos los requerimientos exigidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tal como lo consagra el artículo 67 del Decreto 356 de 1994, que reza:

“Artículo 67. Constitución. *Para constituir una escuela de capacitación y entrenamiento de vigilancia y seguridad privada, deberán cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 9° del este decreto”.*

El artículo 9° del Decreto 356 de 1994, modificado por el art. 102, Decreto Nacional 019 de 2012, dispone:

“Artículo 9°. Constitución de empresa de vigilancia y seguridad privada. *Para constituir una empresa de vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos, un documento en el cual conste la promesa de sociedad conforme la legislación vigente de vigilancia y seguridad privada, informando los nombres de los socios y representantes legales, adjuntando las hojas de vida con las codificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.*

Parágrafo. Para constituir una cooperativa de trabajo asociado (CTA), en vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos un documento en el cual conste la promesa futura de sus asociados, informando los nombres de los asociados y representantes legales, adjuntando las hojas de vida con las codificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía”.

⁴ Artículo 66 Decreto 356 de 1994.

⁵ Artículo 69 Decreto 356 de 1994.

En concordancia con el artículo 70 del Decreto 356 de 1994, que prevé:

Artículo 70. Licencia de funcionamiento. *Para iniciar actividades las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, requieren licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. *Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el Representante Legal, indicando: nombre y documento de identidad de los socios y del representante legal, medios y equipos que pretenden utilizar para capacitación y entrenamiento.*
2. *Adjuntar los siguientes documentos:*
 - *Hoja de Vida, certificaciones académicas, laborales y certificado judicial de los socios, del representante legal y del personal docente.*
 - *Certificado vigente de existencia y representación legal.*
 - *Licencia de funcionamiento expedida por la respectiva Alcaldía.*
 - *Aprobación de las instalaciones y equipos por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la cual debe solicitarse a la presentación de esta documentación.*

Parágrafo 1°. *Concedida la licencia de funcionamiento a la escuela de capacitación y entrenamiento deberán someter a consideración y entrenamiento deberán someter a consideración de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los programas a desarrollar.*

Parágrafo 2°. *La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá realizar inspecciones tanto a las instalaciones como a los medios utilizados en todo momento.*

Parágrafo 3°. *Todo cambio o inclusión de personal docente deberá ser autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

Por ello al quedar el Sena comprometido en el artículo 13, artículo nuevo incluido en el texto definitivo del primer debate la entidad debería constituir centros en formación especializados en todo el país para atender esta población y cumplir los requisitos para su funcionamiento conforme a la normatividad anteriormente precitada.

Ahora bien, actualmente el Sena ha trabajado con los gremios de la vigilancia y seguridad privada en lo que tiene que ver con las normas de competencia laboral blandas pero no en la capacitación y entrenamiento para el ejercicio de las actividades que realizan el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada, pues estas funciones ya la realizan las

escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Por otro lado la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, en el artículo 7°, determina sobre el impacto fiscal frente a la expedición de las normas, lo siguiente:

Artículo 7°. *Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

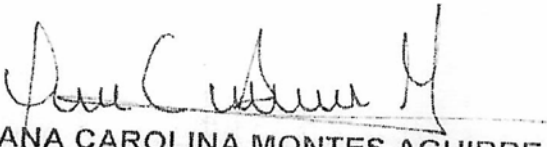
En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces”.

Por ende, es necesario contar previamente con un análisis detallado sobre el impacto fiscal del proyecto de ley, más aun cuando en el artículo 13 del nuevo artículo se determina que el Sena podrá celebrar convenios con las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada.

Además la entidad no cuenta con los recursos ni la infraestructura para desarrollar programas de formación en técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad, dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos, teniendo en cuenta que so requieren recursos para el suministro de armas, polígonos, vehículos especializados, tecnología de monitoreo y control o caninos que permitan orientar y garantizar la formación.

En consecuencia, se solicita de manera muy respetuosa se elimine la participación del Sena en el artículo 13, artículo nuevo del **Proyecto de ley 208 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado**, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del vigilante, no sin antes expresarle el gran compromiso que tiene el Sena con la formación profesional de todos los colombianos.

Agradezco mucho su atención,



DIANA CAROLINA MONTES AGUIRRE
DIRECTORA JURIDICA (E)

Copia: honorables Representantes *José Ignacio Mesa Betancur, Alirio Uribe Muñoz, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Andrés Felipe Villamizar Ortiz, Efraín Antonio Torres Monsalvo*, Presidente Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, carrera 7ª N° 8-68 - Edificio Nuevo del Congreso. comision.segunda@camara.gov.co

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA (ANDI), AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas.

COMENTARIOS A LA COMISIÓN INFORMAL

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), comparte el interés de los autores de propender por mejores hábitos alimenticios de los colombianos y recibimos con entusiasmo la posibilidad de hacer aportes al articulado, los cuales buscan acertar frente al objetivo común de mejorar las políticas públicas en salud.

Creemos que encontrar e implementar soluciones para los desafíos de salud pública como la diabetes, obesidad y otras enfermedades, requiere un esfuerzo de toda la sociedad y una colaboración armónica de múltiples partes interesadas. Estamos comprometidos en hacer nuestra parte en estos esfuerzos para prevenir tales problemas.

A. Consideraciones generales:

Frente al control de algunos nutrientes de interés público como el sodio, azúcares, grasas trans y otros, las empresas afiliadas a la ANDI

trabajan por ofrecer un portafolio que responda a las necesidades nutricionales y preferencias de los colombianos. Por ejemplo, en un trabajo conjunto con el Ministerio de Salud se lograron reducciones de sodio para panadería industrial, snacks, maní, galletería, quesos, embutidos, atún, cereales, caldos y sopas instantáneas, salsas, aderezos y mantequillas.

De igual manera, la industria de alimentos y bebidas de la ANDI está comprometida con el cumplimiento de los compromisos de autorregulación que incluyen etiquetado nutricional frontal, innovación y ampliación del portafolio, no hacer publicidad dirigida a menores de 12 años, promoción de estilos de vida activa y saludable, y no comercializar bebidas en colegios y escuelas primarias.

Lamentablemente, la idea de que los alimentos procesados son los responsables del incremento de la obesidad en los consumidores ha hecho carrera en nuestra región. Sin embargo, esta afirmación no se basa en fundamentos científicos sólidos, como lo han demostrado numerosos estudios del dominio de la comunidad científica internacional. Este concepto ha generado una especie de satanización de los alimentos procesados.

B. Comentarios a las proposiciones:

1. **Proposición sustitutiva del título del Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, “por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas”.**

Estamos de acuerdo con el cambio del título.

2. **Proposición sustitutiva al texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas, que modifica el artículo 1°.**

Frente al objeto del Proyecto de ley número 019, somos conscientes que ningún sector de la sociedad, ya sean gobiernos, empresas, restaurantes, padres de familia, educadores, prestadores de servicios de salud, o individuos, podemos hacer frente a la obesidad por sí solos. Para lograr un impacto potencial se requiere el compromiso y trabajo conjunto de la mayor cantidad posible de sectores.

Es necesario que en Colombia impulsemos hábitos de vida saludables como: construir dietas balanceadas; aprender a leer las etiquetas nutricionales; aumentar el consumo de grupos de alimentos específicos (ejemplo frutas y verduras); reducir la ingesta de sodio; beber entre 2 y 3 litros de líquidos por día (preferiblemente agua potable); mantener un peso saludable; practicar actividad física frecuentemente; y comer cuatro veces por día cuidando cantidad, calidad y frecuencia.

La proposición busca sustituir el artículo 1°, al proponer aclarar el Objeto. Como lo explicaremos más adelante, clasificar los alimentos por su nivel de procesamiento, e indicar que al ser “ultraprocesados” son dañinos para la salud, es un error técnico. La comunidad científica de los alimentos ha demostrado que un “mayor” nivel de procesamiento no implica que sean “peores” alimentos.

Por lo tanto, sugerimos respetuosamente que el artículo quede así:

Artículo 1°. Objetivo. Garantizar el acceso de los consumidores a la información sobre alimentación saludable, información en salud pública, participación ciudadana e información nutricional de productos alimenticios con nutrientes sensibles para la salud pública por medio del rotulado frontal informativo, en el marco de la promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludable.

3. Proposición modificativa al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, “por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas” que modifica el artículo 2°.

La proposición busca fortalecer la coherencia normativa y técnica del proyecto de ley, además de incorporar definiciones.

Es importante anotar que el proyecto de ley desconoce deliberadamente que, en materia de regulación alimentaria, las referencias internacionales científicamente reconocidas son el *Codex Alimentarius-International Food Standards*, establecido por la FAO y la Organización Mundial de Salud (OMS) desde 1963, donde se elaboran, mediante comités de expertos, normas alimentarias internacionales armonizadas, que protegen la salud de los consumidores y fomentan prácticas leales en el comercio de los alimentos.

El *Codex* es el código a través del cual los países miembros (187 países y la Unión Europea) acogen normas voluntarias internacionales armonizadas sobre alimentos para proteger la salud de los consumidores y fomentar prácticas leales en el comercio de estos. Aunque son normas voluntarias, muchos países las han incorporado dentro de su ordenamiento jurídico o son usadas ante vacíos normativos, al ser el principal referente internacional en la materia. El proyecto de ley, tal como está planteado, incorpora una connotación negativa hacia los alimentos procesados, sin que se identifique un sustento científico válido nacional o internacional.

Los comités de expertos del Codex están compuestos por expertos técnicos de los Gobiernos de los países que pertenecen al Codex y apoyado por expertos de la comunidad científica del campo de la ciencia y tecnología de alimentos que, con

su conocimiento y experiencia, aplican principios básicos como: criterio basado en la ciencia, aplicable a todas las categorías de alimentos, neutralidad ideológica y política, discusión abierta y transparente con los diversos sectores interesados. Respetando este tipo de principios se crean normas, estándares, parámetros técnicos, guías o principios de regulación para todo el mundo alimentario. La credibilidad de estos organismos permite a la industria ajustar procesos y productos a los mandatos que han seguido el debido ordenamiento institucional y técnico. El Sistema NOVA, propuesto en este proyecto de ley, no ha sido reconocido por el Codex debido a los problemas técnicos que conlleva.

Todos los niveles de procesamiento pueden contribuir a alcanzar los niveles de ingesta diaria de nutrientes para un individuo. El nivel de procesamiento no es un determinante importante en la contribución de nutrientes de una dieta, sino la contribución completa de los nutrientes a la ingesta total. Es por esto que es importante educar a los consumidores sobre los aportes nutricionales de los alimentos para que puedan tomar decisiones informadas, en lugar de recomendar limitar o incluso eliminar los alimentos industrializados de sus dietas como propone el proyecto de ley.

Algunas de las definiciones adoptarían en la legislación colombiana conceptos como la clasificación de los alimentos de acuerdo con el nivel de procesamiento (desde mínimamente procesados hasta ultraprocesados). Esta Clasificación, denominada Sistema NOVA¹ formulada por Carlos Monteiro, no ha sido incorporada en ninguna norma internacional de referencia y en ningún país, ha sido profundamente debatida por los expertos en ciencia de los alimentos en el mundo, debido, entre otros a:

- Los criterios de clasificación en el grado de procesamiento industrial y el tipo de alimentación ignoran y desconocen los modelos de clasificación usados internacionalmente orientados a la gestión del riesgo sanitario.
- La clasificación en categorías como alimentos mínimamente procesados, alimentos procesados y productos ultraprocesados presenta profundas contradicciones. Por ejemplo, clasificaría a las frutas cortadas empacadas en atmósferas modificadas o al Queso Brie (Codex Stan 277-1973 Queso Brie destinado al consumo directo o a elaboración ulterior) como mínimamente procesados y a la Bienestarina, a las Papas fritas en aceite vegetal, o a la granola como ultraprocesados.

¹ Monterio Carlos y Cannon Goeffrey. El gran tema de en nutrición y salud pública es el ultraprocesamiento de alimentos. Lima Perú, 2012.

- No es clara la clasificación NOVA. Se requiere de listados interpretativos para poder saber cuáles son los ultraprocesados.

Frente a la definición de “*Productos alimenticios ultraprocesados*” cabe indicar que el Codex Alimentarius recomienda evitar la exposición de los alimentos en algún tipo de contexto negativo sin la debida existencia de evidencia científica.

Frente a la definición de “Ultraprocesados”, el profesor investigador PhD. Michael Gibney, durante el Congreso de la Unión Internacional de la Ciencia y Tecnología de los Alimentos (IUFoST, en inglés), mencionó que “*no existe evidencia científica creíble detrás del concepto de alimentos “ultraprocesados”, los padecimientos relacionados con la nutrición jamás han sido asociados con el procesamiento de alimentos, los mismos están completamente relacionados con la ingesta real de nutrientes*”. Además, este experto indicó que “*la lógica detrás del concepto “ultraprocesados” parece ser más política que de naturaleza científica*”. Ante este tema Jairo Romero, Presidente de la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Ciencia y Tecnología de Alimentos (ALACCTA), indicó que el sistema NOVA clasifica a los alimentos y los distintos tipos de alimentación según su naturaleza, finalidad y grado de procesamiento industrial, en lugar de clasificarlos en términos de nutrientes y tipos de alimentos, lo cual resulta incorrecto, considerando que son estos últimos dos criterios los que definen el impacto de un alimento en la salud del consumidor (Romero, 2017).

Según los investigadores en nutrición y en ciencia de los alimentos de la Academia de Nutrición y Dietética de la Sociedad Americana de Nutrición y el Instituto de Tecnología de Alimentos Eicher-Miller examinaron la ingesta diaria de alimentos industrializados y el porcentaje de contribución de cada categoría de alimentos procesados a la energía diaria total, al incentivo o desincentivo de nutrientes y componentes dietéticos, entre individuos de dos años de edad y mayores. Los autores informaron lo siguiente:

- Todos los niveles de procesamiento contribuyeron a la ingesta diaria total de nutrientes en la dieta; ningún nivel específico de procesamiento contribuyó aisladamente a incentivar el consumo de nutrientes deseables o nutrientes que se desean reducir su consumo.
- El nivel de procesamiento no es un determinante importante en la contribución nutricional de los alimentos individuales a la dieta, y no tiene una asociación clara con los beneficios para la salud de un alimento clasificado según el tipo de nutrientes como “alimento con nutrientes para incentivar” o “alimento con componentes a reducir”.

Para muchas personas los alimentos procesados contribuyen a prevenir deficiencias nutricionales.

- Además, el estudio concluye que “*la contribución de nutrientes de los alimentos es importante, no el nivel de procesamiento. Sería de mayor beneficio educar a los consumidores sobre las contribuciones nutricionales de los alimentos a una dieta equilibrada para que puedan tomar decisiones informadas en lugar de recomendar, limitar o incluso eliminar los alimentos procesados en sus dietas*”.

Según el Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos (CITA), la Escuela de Tecnología de Alimentos (ETA) de la Universidad de Costa Rica y la Asociación Costarricense de Tecnología de Alimentos (Ascota), de acuerdo con los principios básicos de la ciencia de alimentos, la clasificación de alimentos “NOVA” no puede ser utilizada para establecer categorías de alimentos, dado que cuenta con muchos errores críticos en las definiciones técnico-científicas de procesamiento de alimentos, así como inconsistencias entre las mismas. Estas inconsistencias para definir qué alimento podría ser considerado como ultraprocesado y cuál no y además considerar que el grado de procesamiento de un alimento puede significar un efecto determinado sobre la salud del consumidor, resulta totalmente erróneo y además confuso.

Por lo tanto se sugiere eliminar de las definiciones relacionadas con “Productos Alimenticios Ultraprocesados” y reemplazarla por la definición que universalmente se ha dado a los alimentos, la cual se encuentra en el Codex “*Alimento: Se entiende por “alimento” toda sustancia, elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, pero no incluye los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos*”.

En virtud de lo anterior, proponemos la siguiente redacción del artículo 2°:

Artículo 2°. Definiciones.

Alimentos sin procesar. Estos alimentos se obtienen directamente de plantas o de animales y no sufren ninguna alteración tras extraerse de la naturaleza.

Productos alimenticios: independiente de su nivel de procesamiento, es toda sustancia, elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, pero no incluye los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.

Ambiente Obesogénico: Aquel ambiente que promueve y conlleva la obesidad de los seres humanos a través de factores físicos, económicos, y/o socioculturales.

Azúcar: Para efectos de declaración de nutrientes se entenderá el término “azúcar” como la sacarosa obtenida de la caña de azúcar o la remolacha.

Azúcares: Carbohidratos tipo monosacáridos y disacáridos presentes naturalmente en los alimentos o adicionados a los mismos.

Azúcares libres: Los azúcares libres incluyen los monosacáridos y los disacáridos añadidos intencionalmente a los alimentos y las bebidas por el fabricante, el cocinero o el consumidor (sacarosa, jarabe de maíz alto en fructosa, jarabe de malta, miel, melaza) más los azúcares naturalmente presentes en la miel, los jarabes, los jugos de frutas y los concentrados de jugos de fruta.

Densidad energética: Cantidad de energía que contiene un alimento por unidad de peso (kcal/g o Kj/g)

Edulcorantes: Sustancias diferentes del azúcar que confieren a un alimento un sabor dulce.

Enfermedades No Transmisibles (ENT): Son las que no se transmiten de persona a persona, son de larga duración y progresión generalmente lenta. Los 4 tipos principales de enfermedades no transmisibles son las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, las enfermedades respiratorias crónicas y la diabetes. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, una alimentación poco sana y la falta de actividad física.

Entorno educativo: Escenarios de vida cotidiana donde la comunidad educativa desarrolla capacidades a través de procesos de enseñanza/aprendizaje contextualizados, que permiten la construcción social y reproducción de la cultura, el pensamiento, la efectividad, los hábitos y estilos de vida; que le brindarán mejores formas de vivir y relacionarse consigo mismo, con los demás y con el medio ambiente.

Ingrediente. Sustancia(s) que se emplea(n) en la fabricación o preparación de un alimento presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada, incluidos los aditivos alimentarios.

Ingredientes culinarios: Sustancias extraídas directamente de alimentos sin procesar o mínimamente procesados o de la naturaleza que por lo general se consumen (o pueden consumirse) como ingredientes de preparaciones culinarias. El proceso de extracción puede incluir prensado, molienda, trituración, pulverización y secado. Estas sustancias se usan para sazonar y cocinar alimentos sin procesar o mínimamente procesados y crear platos recién preparados.

Modos, condiciones y estilos de vida saludable: son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente, son incluyentes y diferenciales. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable.

Organismos Genéticamente Modificados: Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético, que se haya obtenido mediante la aplicación la tecnología de ADN recombinante, sus desarrollos o avances, así como sus partes, derivados o productos que los contengan, con capacidad de reproducirse o de transmitir información genética. Se incluyen dentro de este concepto los Organismos Vivos Modificados (OVM) a que se refiere el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad en la Biotecnología.

4. *Proposición modificativa al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, “por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas” que modifica el artículo 4°.*

Compartimos con los autores, la importancia de desarrollar programas de comunicación para la salud a cargo de la Nación. Esto se sumaría a las diversas estrategias para la educación de los consumidores que adelantan las empresas. Consideramos pertinente la aclaración propuesta al párrafo.

5. *Proposición modificativa al texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, “por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas” que modifica el Capítulo 3 artículo 6°.*

La proposición incluye una propuesta sobre etiquetado cuya motivación es controlar el sobrepeso y la obesidad. Es importante anotar que no se debe inducir a los padres de familia a creer que existe en el mundo una recomendación general sobre la cantidad exacta de cada alimento que deben ingerir los niños, ni ningún ser humano para tener una buena salud, por lo tanto, establecer que un producto es “alto en” contradice las recomendaciones de los expertos en la materia. Es recomendable que periódicamente los padres revisen con su pediatra y especialistas en nutrición los requerimientos de cada integrante de la familia y así promover adecuadamente su desarrollo.

Hoy el marco normativo en Colombia indica que se deben declarar de forma obligatoria en la tabla nutricional, el valor energético y las cantidades de los nutrientes de: i) Energía (Calorías Totales, Calorías de Grasa), ii) Proteína,

grasa total, grasa saturada, carbohidratos y fibra dietaria, iii) Colesterol y sodio, iv) Grasa trans y azúcares, entre otros.

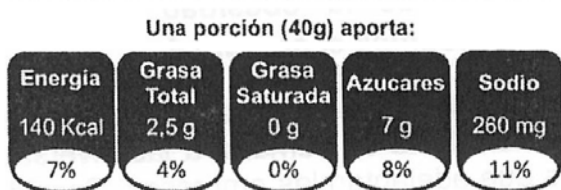
Es importante recordar el rol del etiquetado en la educación nutricional del consumidor y que de acuerdo con las Guías de Etiquetado Nutricional del Codex Alimentarius (CAC/GL2- 1985) se menciona que el etiquetado nutricional debe velar por:

- **Facilitar** al consumidor datos de los alimentos, para que pueda elegir su alimentación con discernimiento.
- **Proporcionar** un medio eficaz para indicar en la etiqueta datos sobre el contenido de nutrientes del alimento.
- **Estimular** la aplicación de principios nutricionales sólidos en la preparación de alimentos en beneficio de la salud pública.

Ejemplos de Etiquetado Frontal sería:

1. En alimentos:

Guías Diarias de Alimentación GDA - Colombia



De los valores diarios de referencia de nutrientes en una dieta de 2000 Kcal.

2. En bebidas:



Como puede observarse de las gráficas anteriores, el objetivo central del Etiquetado Frontal Informativo es informar al consumidor sobre la composición de los alimentos y bebidas, buscando que la decisión de compra pueda ser tomada con información clara y completa.

Estudios han demostrado que el etiquetado frontal informativo es la estrategia de rotulado más aceptada y comprendida por los consumidores a nivel internacional, ya que tiene una imagen más positiva y menos impositiva frente a las personas, permite generar criterios en el consumidor para que este, por raciocinio propio escoja los alimentos con el contenido nutricional que se adapte a sus necesidades y condición física y además no proporciona recomendaciones que puedan llevar a conductas de riesgo alimentario o nutricional.

Esta disposición va alineada con la Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud de la OMS, en la cual se establece que: “Los consumidores tienen derecho a recibir una información exacta, estandarizada y comprensible sobre el contenido de los productos

alimenticios, que les permita adoptar decisiones saludables”.

Por lo tanto, se sugiere que el artículo sea aclarado con la siguiente redacción:

Artículo 6°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá, de acuerdo con las cantidades diarias orientativas que se establezcan por porción según los patrones de alimentación de la población colombiana, los productos alimenticios que deberán incluir el rotulado nutricional frontal informativo, en un término no superior a seis (6) meses posteriores a la sanción de la presente ley.

Los productos alimenticios definidos por el Ministerio de Salud deberán incluir la información sobre la cantidad de azúcares totales, grasa saturada, sodio y energía (Calorías), contenidos en una porción del producto y su porcentaje frente al valor diario de referencia para cada uno de ellos establecido y se representará gráficamente en íconos monocromáticos que no excederán más del 20% del tamaño total de la cara frontal del empaque.

Parágrafo 1°. La implementación de este etiquetado nutricional frontal informativo no podrá exceder de 18 meses a partir de la sanción de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos (Invima) o la entidad que haga sus veces a nivel nacional deberá, antes de expedir el registro sanitario, permiso o notificación sanitaria para comercializar productos alimenticios, verificar el cumplimiento del rotulado frontal nutricional informativo.

Parágrafo 3°. Lo anterior sin perjuicio de los valores diarios de referencias establecidos por el CDO o GDA”.

Parágrafo 4°. Exclusiones. Quedan excluidos del etiquetado nutricional informativo las carnes frescas sin procesamiento o adición de otras sustancias, la leche pasteurizada sin aditivos, huevos frescos sin procesamiento, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, panela, ingredientes culinarios y todos los alimentos sin procesar. Así como, los Alimentos Para Propósitos Médicos (APMES) y las fórmulas infantiles.

6. *Proposición supresiva a los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 11, 13, 14, 15 y 16 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, “por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas” que modifica el Capítulo 3 artículo 6°.*

Estamos de acuerdo en la supresión porque falta concordancia técnica con los cambios planteados en las proposiciones precedentes, entre otros debido a:

Sobre el artículo 5°. *Ambientes Obesogénicos.*

Para combatir los ambientes obesogénicos, es necesario que en Colombia impulsemos hábitos sanos como: construir dietas balanceadas; aprender a leer las etiquetas nutricionales; aumentar el consumo de grupos de alimentos específicos (ejemplo frutas y verduras); reducir la ingesta de sodio; beber entre 2 y 3 litros de líquidos por día (preferiblemente agua potable); mantener un peso saludable; practicar actividad física frecuentemente; y comer cuatro veces por día cuidando cantidad, calidad y frecuencia.

Es por esto por lo que la industria adelanta diversas acciones en la promoción de estos hábitos saludables, mediante el desarrollo de campañas donde se comparte los conocimientos sobre los alimentos y la manera en que estos inciden en la salud, así como la realización directa y apoyo de actividades deportivas por parte de niños en todo el país.

También es muy relevante la realización y patrocinio por parte de la industria de competencias y campeonatos deportivos en varias ciudades del país para despertar en los niños y jóvenes el amor por el deporte, sano desarrollo y el buen aprovechamiento del tiempo libre. Son reconocidos por las familias importantes competencias en deportes como fútbol, patinaje y béisbol de donde se han desarrollado importantes glorias del deporte colombiano.

Las empresas también han realizado actividades en los supermercados para educar a los padres de familia frente a la alimentación balanceada, equilibrio calórico, control de porciones, vida activa y lectura de etiquetas. Algunas empresas invierten importantes recursos en la construcción de parques para la práctica deportiva de los niños y en la adecuación de huertas en colegios públicos.

Complementan estas actividades, varias campañas presenciales y digitales que la Cámara de Alimentos y las empresas de forma independiente han realizado recientemente como la campaña “Como como”.

Sobre el artículo 8°. *Reducción de los niveles de contenido calórico y/o bajo valor nutricional.* El Proyecto de ley número 019 establece un período para que la industria disminuya o elimine los altos contenidos de nutrientes específicos y la presencia de edulcorantes y aditivos en sus productos.

Es importante anotar que la industria de alimentos en Colombia ha demostrado ser una de las más innovadoras y emprendedoras del continente. Permanentemente hace investigaciones para alimentar mejor a la población mundial, cuyo ritmo acelerado de crecimiento implica un gran reto. Hoy los colombianos pueden encontrar en las góndolas portafolios amplios y saludables que responden a las necesidades, intereses y gustos de nuestra dieta.

Adicionalmente, la industria participa de forma activa en estrategias lideradas por el Ministerio de

Salud para la disminución de nutrientes sensibles como el sodio, la grasa y el azúcar mediante la reformulación y la innovación.

Contrario a lo que el **Proyecto de ley número 019** da a entender frente al “peligro” de los aditivos, los aditivos alimentarios permiten mejorar características organolépticas del alimento, como son el sabor, el color, el aroma o la textura. Entre ellos encontramos los espesantes, colorantes, aromatizantes, edulcorantes, saborizantes, etc. El uso de conservantes ha supuesto uno de los mayores avances en seguridad alimentaria. Por poner un ejemplo: en los productos en conserva vegetales, es relativamente sencilla la proliferación de las bacterias responsables del botulismo, una intoxicación alimentaria mortal. La adición de sustancias antioxidantes a estas conservas dificulta el desarrollo de esta bacteria garantizando la seguridad de su consumo. Los aditivos, de acuerdo con el Codex Stan 192-1995, se usan con fines tecnológicos para ayudar a conservar la calidad nutricional de un alimento, aumentar la calidad de conservación, mejorar sus calidades organolépticas, entre otros. Los edulcorantes ayudan, por ejemplo, a dar la sensación de dulce de alimentos amargos sin tener que adicionar azúcar.

Sobre el artículo 9°. *Publicidad, patrocinio y promoción de productos comestibles o bebidas de alto contenido calórico y/o bajo valor nutricional.*

El Proyecto de ley incorpora disposiciones que buscan regular la publicidad, patrocinio y promoción de alimentos y bebidas. Al respecto, cabe señalar que el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) que tiene por principio general proteger, promover y garantizar la efectividad de los derechos de los consumidores, hace una mención expresa sobre la necesidad de proteger a los consumidores frente a los riesgos en su salud. Además, consagra normas específicas sobre información (Título V) y publicidad (Título VI) en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 de la Constitución Política.

Entendemos que los niños son una población vulnerable y la industria de alimentos está comprometida con su bienestar. Por eso asumió recientemente compromisos como el de no publicitar a menores de 12 años en espacios de comunicación dirigidos a este segmento. Esto incluye no usar personajes de dibujos animados, personas famosas ni vinculaciones con películas dirigidas a niños. Los personajes de imagen de marca de propiedad de la empresa no están incluidos en este compromiso.

Este compromiso implica no publicitar en medios donde el 35% o más de la audiencia se encuentra por debajo de los 12 años de edad. Esto aplica para medios como TV, radio, medios impresos, cine, medios online (incluidos los sitios web y redes sociales de propiedad de la empresa), DVD/CD-ROM, marketing directo, juegos

interactivos, publicidad exterior visual y a través de dispositivos móviles.

Adicionalmente, el acuerdo implica que no se puede hacer publicidad de ningún tipo relacionada con alimentos en escuelas primarias, excepto que sean solicitadas específicamente por la administración de cada colegio para propósitos educativos o institucionales.

Frente a la restricción de publicidad propuesta por el PL, es importante tener en cuenta que:

- La OMS ha indicado que la evidencia de que la intensa publicidad de estos alimentos y bebidas entre los niños pequeños provoca obesidad no es contundente. http://www.who.int/nutrition/publications/obesity/WHO_TRS_916_spa.pdf.
- Contrario a lo que varios críticos han dicho, la autorregulación en el mundo sí está funcionando, por ejemplo, la publicidad TV, la tasa de cumplimiento general en Europa es del 98,7%, el 95% de los sitios web revisados se consideraron compatibles con el Compromiso. En Europa se encontró que 237 sitios web de 250 cumplían el compromiso de autorregulación.

Adicionalmente, el proyecto de ley introduce un nuevo concepto, el de publicidad abusiva, concepto que no está incorporado en el Estatuto del Consumidor - Ley 1480 de 2011.

7. *Proposición modificativa al texto del Proyecto de ley número 019 de 2017, “por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas” que modifica el Capítulo IV artículo 10.*

La proposición propone cambios en el Capítulo IV, específicamente en el **artículo 10. Promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludable en el entorno educativo público y privado.**

Entendemos que los niños son una población vulnerable y estamos comprometidos con su bienestar. Por eso asumimos recientemente compromisos como el de no publicitar a menores de 12 años en espacios de comunicación dirigidos a este segmento. Esto incluye no usar personajes de dibujos animados, personas famosas ni vinculaciones con películas dirigidas a niños.

Adicionalmente, el acuerdo implica que no se puede hacer publicidad de ningún tipo relacionada con alimentos en escuelas primarias, excepto que sean solicitadas específicamente por la administración de cada colegio para propósitos educativos o institucionales.

Es necesario que en Colombia impulsemos hábitos de vida saludable como: construir dietas balanceadas; aprender a leer las etiquetas

nutricionales; aumentar el consumo de grupos de alimentos específicos (ejm. frutas y verduras); reducir la ingesta de sodio; beber entre 2 y 3 litros de líquidos por día (preferiblemente agua potable); mantener un peso saludable; practicar actividad física frecuentemente; y comer cuatro veces por día cuidando cantidad, calidad y frecuencia.

Es por esto por lo que la industria adelanta diversas acciones en la promoción de estos hábitos saludables, mediante el desarrollo de campañas donde se comparte los conocimientos sobre los alimentos y la manera en que estos inciden en la salud, así como la realización directa y apoyo de actividades deportivas por parte de niños en todo el país.

Como lo dijimos anteriormente, es muy relevante la realización y patrocinio por parte de la industria de competencias y campeonatos deportivos en varias ciudades del país para despertar en los niños y jóvenes el amor por el deporte, sano desarrollo y el buen aprovechamiento del tiempo libre.

Permanentemente las empresas líderes en las categorías de alimentos contribuyen al desarrollo de ambientes escolares saludables y generar impactos positivos en la salud y bienestar de las familias mediante actividades donde se involucra a padres, docentes, directivas y estudiantes.

Por ejemplo, actividades desarrolladas en colegios con padres de familia y profesores se realiza la caracterización nutricional de los niños y se desarrollan guías metodológicas para la promoción de hábitos de vida saludable.

Por lo tanto, acompañamos la proposición.

C. Consideraciones finales:

Como ha sido demostrado por expertos en alimentación y nutrición en el mundo, no es el alimento sino la dieta en su conjunto la que genera obesidad y, por tanto, propensión a desarrollar enfermedades crónicas. No hay alimentos poco saludables, malos o buenos. Lo que determina la salud son las dietas donde se debe tener en cuenta todo lo que se ingiere.

La construcción de dietas saludables debe tener en cuenta que:

- Se necesitan estrategias encaminadas a mejorar la calidad de las dietas aumentando el consumo de frutas y verduras, además de fomentar la actividad física. En la población entre 5 y 64 años, el 71,9 % de los ciudadanos no consume verduras ni hortalizas diariamente.
- El consumo de frutas y hortalizas en Colombia no llega al mínimo recomendado por los expertos en nutrición. Es muy importante establecer medidas efectivas que permitan una oferta adecuada y la promoción de hábitos para su consumo.

- Se debe enseñar a las madres a aceptar la capacidad de su hijo para regular el aporte calórico, en lugar de alimentarlo hasta que haya acabado el plato.
- Los conocimientos, las actitudes y el comportamiento de los padres en relación con una alimentación sana y la actividad física son importantes para ofrecer ejemplos de conducta.

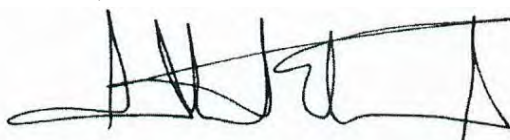
El consumo de alimentos es totalmente dependiente del comportamiento de cada individuo y desde la ANDI defendemos que todas las políticas de salud pública deben basarse en pruebas científicas y en consonancia con las normas internacionales basadas en la ciencia, incluidas las establecidas por el Codex Alimentarius.

D. Conclusión:

Por lo anterior, la ANDI, respetuosamente solicita sean tenidos en cuenta nuestras consideraciones a las proposiciones, pues como se ha visto:

- I. Es muy valioso la oportunidad que los honorables representantes le dan a la Industria de Alimentos y Bebidas para contribuir con comentarios al articulado propuesto.
- II. Si bien hay un avance, persisten temas de alta preocupación para la industria como la implementación de etiquetas octogonales “alto en”, por lo que sugerimos adoptar un etiquetado frontal informativo que ofrezca al consumidor información relevante para la toma de decisiones mediante las Guías Diarias de Alimentación o GDA.
- III. Las definiciones y referencias al término “Ultraprocesado” desconoce el soporte científico y la legislación universalmente aceptada mediante el Codex Alimentarius.
- IV. Las propuestas como el etiquetado octogonal en discos pareados, solamente han sido adoptados en Chile, donde no se han dado resultados en el control de la obesidad o disminución en las enfermedades no transmisibles derivadas.
- V. Teniendo en cuenta lo anterior solicitamos si es posible, que se lleve a cabo una audiencia pública para exponer estos argumentos.

Cordialmente,



Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Bogotá, 22 de mayo de 2018

CARTA DE COMENTARIOS DE FENALCO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2017 CÁMARA, 25 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada – Ley del Vigilante

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2018

Honorable

JOSÉ IGNACIO MESA

Representante a la Cámara

Ciudad

Asunto: Comentarios al texto aprobado en tercer debate del Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado, *por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada - Ley del Vigilante.*

Respetado doctor Mesa:

En atención al texto de la referencia, Fenalco en representación de sus empresas de vigilancia y seguridad privada afiliadas, se permite plantear algunas inquietudes, las cuales esperamos sean tenidas en cuenta por la Comisión en el trámite de la iniciativa:

1. EL PROYECTO DE LEY NO TIENE EN CONSIDERACIÓN LAS NORMAS ESPECIALES EN MATERIA DE COOPERATIVAS.

1.1. Consideramos que lo dispuesto en el artículo 3° del texto en mención es contrario a las leyes vigentes cuando indica que las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deben respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados.

Es importante aclarar que en las Cooperativas de Trabajo Asociado (en adelante CTA), no es posible hablar de empleadores y de trabajadores, por cuanto no existe relación laboral ni de subordinación. Los asociados son a su vez dueños de la entidad y trabajadores de la misma, es decir, que existe identidad entre asociado y trabajador¹.

La Corte Constitucional, en sentencia del primero de marzo de 2000, indicó que:

“Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-211 del primero de marzo de 2000 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-211-00.htm>

grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores estos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia²”

Por otro lado, y frente a los abusos que se han presentado en la materia, se debe advertir que la Corte Constitucional en Sentencia C-593 del 20 de agosto de 2014, del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub³, dijo lo siguiente:

Primero, que frente a los abusos que se comenten cuando se contratan trabajadores asalariados y no se les pagan las prestaciones sociales, es el Estado quien bajo las figuras de vigilancia y control, tiene la responsabilidad de garantizarle tanto a los trabajadores como a la comunidad, que esta clase de asociaciones cumplan los fines para los cuales fueron creadas.

Y, segundo, se explican los elementos que permiten concluir que existe una relación laboral:

“En relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase de ser una relación horizontal, ausente de subordinación, a una relación vertical en la cual una de la dos partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación, se pueden destacar diferentes elementos, como por ejemplo (i) el hecho de que para que se produzca el pago de las compensaciones a que tiene derecho el cooperado este haya cumplido con la labor en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor del cual la realizó; (ii) el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas en el régimen cooperativo; (iii) la sujeción por parte del asociado a la designación [que] la Cooperativa [haga] del tercero a favor del cual se va a ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará; entre otros”.

Cuando se den estos elementos, se está ante una verdadera relación laboral, pero no todos los casos concluyen lo mismo. Así, la Corte resalta la labor del Estado en el seguimiento de estos esquemas de asociación.

Dado lo anterior, queremos poner de presente la normatividad relevante para el asunto en materia de CTA:

| | |
|---|--|
| <p>Ley 79 de 1988, por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa.</p> | <p>Artículo 3°. Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo.</p> |
| | <p>Artículo 4°. Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.</p> |
| | <p>Artículo 59. <u>En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes</u> y las diferencias que surjan, se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria. En ambos casos, se deberá tener en cuenta las normas estatutarias, como fuente de derecho. <u>(Subrayado propio).</u></p> |
| <p>-</p> | <p>Las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes previstos en el artículo 54 numeral 3 de la presente ley, se hará teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado.</p> |
| | <p>Solo en forma excepcional y debidamente justificada, las cooperativas de trabajo no asociado podrán vincular trabajadores ocasionales o permanentes no asociados;</p> |

² Ibídem.

³ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-593-14.htm>

| | |
|---|--|
| | <p>en tales casos, estas relaciones, se rigen por las normas de la legislación laboral vigente. En las cooperativas que no sean de trabajo asociado, el régimen laboral ordinario se aplicará totalmente a los trabajadores dependientes y a los trabajadores que a la vez sean asociados</p> |
| <p>Decreto número 4588 de 2006, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.</p> | <p>Artículo 3°. <i>Naturaleza de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.</i> Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, (tal como lo reconoce el demandante al momento de otorgar el poder) que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.</p> <p>Artículo 5°. <i>Objeto social de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.</i> El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente prestan estos servicios en concurrencia con otro u otros, deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad.</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>Artículo 10. <i>Trabajo Asociado Cooperativo.</i> El trabajo asociado cooperativo es la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa. El trabajo asociado cooperativo se rige por sus propios estatutos; en consecuencia, no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente.</p> |
| <p>Decreto-ley 356 de 1994, por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> | <p>Artículo 23. Se entiende por cooperativa de vigilancia y seguridad privada, la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros en los términos establecidos en este decreto y el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.</p> |

1.2 Adicional a lo anterior, pareciera que el proyecto de ley desconoce las leyes que en materia de afiliación, seguridad social integral y pagos parafiscales de cada trabajador asociado cumplen las CTA (Ley 1233 de 2008) y las referentes a la implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley 1562 de 2012) en especial el Decreto número 1072 de 2015).

Con lo anterior, solicitamos respetuosamente aclarar el artículo 3° del texto y en ese sentido, que se le otorguen competencias a la Superintendencia para que pueda identificar y sancionar a las Cooperativas que no cumplen la normativa.

2. SEGURO DE VIDA

Consideramos que la obligación que se le pretende imponer a las empresas es desproporcionada.

No existe un estudio que demuestre la validez de dicha disposición y no hay aval por parte de la Supervigilancia o el Ministerio de Defensa respecto de crear un nuevo requisito.

Además, el proyecto de ley consideraba que las cajas de compensación debían financiar o como lo sugerimos en comunicación anterior pagar el seguro de vida. En esta Comisión se aprobó que

fueran las empresas, ya que las cajas no podían soportar dicho gasto. No existe un estudio que determine que las empresas sí pueden hacerlo. No se establece el monto o las condiciones de dicho seguro, además desde la perspectiva laboral, los seguros no son prestaciones.

Por otro lado, el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, Decreto ley 356 de 1994, estipula como requisito para la expedición de la licencia de funcionamiento la constitución de una póliza de seguro de responsabilidad civil:

“Artículo 11. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del solicitante:

*... * Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada. No inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada”.*

Por todo lo anterior, el seguro de vida no puede constituir un nuevo requisito para la expedición de la licencia, debe plantearse la opción de que dicho seguro sea voluntario y de ser acogido por las empresas, debería establecerse un beneficio tributario.

3. ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO

Pese a que, en el trámite del debate en plenaria del Senado, se aprobó la modificación al texto propuesto, de eliminar el artículo sexto que definía la actividad de vigilancia y seguridad privada como de alto riesgo, con sorpresa observamos que, en el texto aprobado en tercer debate, fue nuevamente incluido. Con dicho artículo, se conferiría a los trabajadores, el beneficio de acceder a su pensión a edades inferiores a las establecidas.

Por recomendación de la OCDE y en vista que la cobertura a nivel pensional está por debajo del 30%⁴, el Gobierno nacional, ha manifestado la necesidad de una reforma pensional. Una propuesta como la del PL, va en contravía con las necesidades de nuestro país.

Adicional a lo anterior, consideramos que definir al sector de vigilancia y seguridad privada como una actividad de alto riesgo, llevaría al sector a incrementar los ya muy altos, índices de informalidad laboral.

Al leer el informe de la ponencia para este debate, coincidimos en las advertencias de los participantes en la audiencia, en los referentes a: “Falta de estudios previos que justifiquen las medidas adoptadas por el proyecto de ley. No existen estudios que fundamenten la necesidad o conveniencia de las medidas adoptadas en el

proyecto, especialmente las relacionadas con el seguro de vida, la jornada laboral o la definición de alto riesgo de la profesión”.

4. EXAMEN PSICOFÍSICO

1.1 El artículo 10 del texto aprobado reza:

“Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica” (Subrayas fuera del texto).

Es importante mencionar que el texto no hace diferenciación alguna entre el personal operativo que “*porta*” armas de fuego, es decir, aquel que lleva consigo el arma, de aquel que solo tiene acceso al arma bajo la modalidad de “*tenencia*”, en otras palabras, a aquellas armas que se encuentran ubicadas en los puestos de vigilancia fijos. Como consecuencia de lo anterior, es claro que las disposiciones del texto obligarían a la totalidad de los vigilantes, escoltas y supervisores, que indistintamente deban “*tener*” o “*portar*” armas de fuego, a someterse al examen tendiente a obtener el certificado psicofísico cada año.

No comprendemos dónde se encuentra la justificación para que un vigilante que cada año va a un curso de reentrenamiento en una academia de vigilancia privada, en el que se repasa el decálogo de uso de armas de fuego y se realizan prácticas con las mismas en el polígono, deba además obtener el certificado psicofísico con vigencia de un (1) año.

Lo anterior resulta más incomprensible aun cuando a los particulares, que no tienen el nivel de entrenamiento y capacitación al que están obligados los vigilantes, no cuentan con el respaldo de una póliza de responsabilidad civil y sencillamente se les exige presentar el certificado psicofísico cada 5 o 10 años, al momento de renovación de los salvoconductos.

Por otro lado, el sector ha manifestado una preocupación frente al futuro de los vigilantes que han dedicado la mayor parte de su vida a este oficio. Muchos de ellos, tras haber servido al país en las fuerzas armadas y en la policía nacional, corren el riesgo de ver interrumpido su trabajo y no alcanzar su merecida jubilación, al no resultar aptos en el examen para la obtención del certificado psicofísico, en general por problemas auditivos.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que se exonere del certificado de aptitud psicofísica a todo el personal operativo, que tenga para el desarrollo de su trabajo, acceso a armas de fuego bajo la modalidad de tenencia. En el caso del personal operativo de vigilantes, escoltas y

⁴ <https://www.larepublica.co/finanzas/los-pros-y-contras-de-las-tres-reformas-pensionales-que-se-han-planteado-en-el-pais-2720090>

supervisores, que tienen para el desarrollo de su trabajo acceso a armas de porte y que corresponden en su mayor parte a vigilancia móvil y escoltas, debe exigirse el certificado de aptitud psicofísica con **vigencia de 5 años**.

- Resaltamos el hecho que el proyecto de ley, contemple la posibilidad que las IPS realicen el examen psicofísico, más aun teniendo en cuenta que en la actualidad esta competencia recae exclusivamente en Instituciones Especializadas inscritas ante Sanidad Militar y acreditadas ante el ONAC y las cuales no cuentan con cobertura del servicio en el 35% de los departamentos del territorio colombiano.

Lo grave de esta falta de cobertura, es que los servicios de seguridad armada (lo cuales se encuentran distribuidos en casi todo el territorio nacional, en áreas rurales o urbanas), deben desarrollar una logística cinematográfica, para asegurar la total cobertura del examen (desplazamientos -en algunos casos a otro departamento del territorio nacional, relevos de personal y otros, que se constituyen en costos que debe asumir el personal operativo y/o la Empresa de Seguridad).

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que la exigencia del cumplimiento de dicho requisito, se realice en tanto el Gobierno nacional, garantice la cobertura a nivel nacional.

Sugerimos de la manera más respetuosa la siguiente redacción:

Artículo 10. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012:

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley. Es exigible el cumplimiento de dicho requisito, en tanto el Gobierno nacional, garantice la cobertura respectiva a nivel nacional.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo tendrá una vigencia de cinco (5) años.

- El párrafo segundo del artículo 10 del proyecto de ley indica que la pérdida del examen psicofísico no será causal de despido.

Es importante advertir que, esta situación no debe ser causal exclusiva de despido, pero debe permitirse que se conjugue con otras que permitan a un empleador terminar la relación laboral.

5. RESPECTO DE LA CONVIVENCIA

Respecto del artículo 12, debe decirse que el uso de la expresión “*con seguridad y convivencia ciudadana*” no tiene lugar. Las personas que prestan servicios de seguridad privada no están llamadas a resolver conflictos contrarios a la convivencia, esto le corresponde a la autoridad de policía (Ley 1801 de 2016).

Los servicios de seguridad privada tienen como finalidad, según el artículo 2° del Decreto número 356 de 1994, “*prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de tercero*”, más no actuar en situaciones contrarias a la convivencia.

6. ARTÍCULO NUEVO

Durante el tercer debate fue aprobado un nuevo artículo respecto de la profesionalización de la actividad:

Artículo nuevo.

Artículo 13. Profesionalización de la actividad. *El servicio Nacional de Aprendizaje - SENA en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pênsum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnología en seguridad dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos, según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada.*

Consideramos que este artículo va en contravía del Estatuto de Seguridad Privada, Decreto número 356 1994 y la Resolución número 4973 de 2011, entre otras normas que lo modifican y lo desarrollan, ya que las escuelas de seguridad privada son quienes tiene la competencia y cumplen los requisitos en materia de capacitación de personal que presta servicios de vigilancia y seguridad privada.

Además, las escuelas son vigiladas por esta entidad, lo anterior para asegurar que se cumplan las normas establecidas en el Decreto número 346 de 1994.

Esperamos que estas solicitudes, sean tenidas en cuenta, de tal manera que se pueda generar una ley de acuerdo con la realidad del Sector.

Reciba un cordial saludo,


GUILLERMO BOTERO NIETO
 Presidente

CARTA DE COMENTARIOS DE EMPRESAS COLOMBIANAS DE SEGURIDAD – ECOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2017 CÁMARA, 25 DE 2016 SENADO

Asociación de Empresas Colombianas de Seguridad Privada – ECOS

Referencia: Observaciones y contribuciones al Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado.

Bogotá, D. C., 22 mayo de 2018

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Observaciones y contribuciones al Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado, *por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante.*

Respetado señor Representante:

La Asociación de las Empresas Colombianas de Vigilancia y Seguridad Privada (ECOS), con fundamento en el principio de participación democrática en las decisiones que nos afectan, promoviendo el bien común, en la búsqueda de mejores condiciones de vida del personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, congruentes con el equilibrio con los componentes de este importante sector de la economía nacional, realizamos las siguientes observaciones y contribuciones al proyecto de ley de la referencia.

De la necesidad de adoptar un moderno Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada

ECOS exhorta a la honorable Cámara, el Congreso de la República sobre la necesidad apremiante de que el Congreso de la República, adopte un moderno e integral Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada que recoja todas las necesidades y aspiraciones de todos los actores de Vigilancia y Seguridad Privada: Guardas de Seguridad, Empresas, Usuarios, Públicos y Privados, Gremios, Órganos de Control, etc., que no convierta el Marco Regulatorio del Sector, en una llamada “colcha de retazos”, que permita brindar y tener la suficiente seguridad jurídica a todos los actores.

Como es de su entero conocimiento, por voluntad política del Gobierno nacional, importantes iniciativas legislativas, fueron archivadas, las cuales pretendían dotar al país de un Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada que actualizara y unificara, con criterios de integralidad y coherencia normativa, la legislación dispersa y traumática, que rige este importante sector de la

economía, que cuenta entre sus diferentes actores, con más de 250.000 Guardas de Seguridad, y que esperan, también, la nueva normativa.

Le consta a su señoría que el éxito y legitimidad de una legislación estriba, en su mayor medida, en que sintetice y recoja los diversos antecedentes, necesidades, expectativas e intereses, de sus destinatarios. Solo así podría contar con la aceptación y consentimiento de los interesados; lo que en términos democráticos, dotaría la normativa de legitimidad y aceptación democrática.

Se trata de contar con un marco normativo integral, que regule, con madurez y solidez, aspectos, como la naturaleza de los servicios de vigilancia, los derechos y deberes de todos los actores del Sector, incluidos los beneficios del personal operativo cuyos impacto fiscal debe estar en sana armonía y equilibrio con el marco tarifario especial de los servicios de vigilancia, en consideración a que modificar o variar sus componentes afectaría a los demás, lo cual exige un análisis cuidadoso integral de los cambios que se pretenden introducir. Análisis que desde luego están ausentes en el presente caso, teniendo en cuenta que muchas iniciativas propuestas, que deberían estar contenidas dentro del nuevo Estatuto de Vigilancia, se están realizando por fuera del mismo.

El mismo Gobierno nacional se comprometió, en el seno de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, durante el segundo semestre de 2016, en presentar un Proyecto de Estatuto de Vigilancia. Oferta que realizó al momento de solicitar la quinta iniciativa legislativa que buscaba dotar el país de un Estatuto de esa naturaleza.

No puede ser admisible que un Sector que mueve cerca de \$9 billones y que permite crear condiciones de seguridad, junto con nuestra Fuerza Pública, para que se mueva en dichos «rieles» toda la infraestructura empresarial y comercial del país, esté sometido a semejante grado de incertidumbre. Hay que concientizarnos de la importancia que nuestro Sector merece y actuar en consecuencia. Es inadmisibles que por la incapacidad de superar los escollos que impone la aprobación de un Estatuto de Vigilancia, se acuda a iniciativas parciales realizadas al margen y por fuera de una concepción integral de la prestación de dichos servicios.

Así, por ejemplo, es inconveniente de manera grave proponer el pago de un seguro de vida para el personal operativo sin considerar el marco tarifario, el cual es una materia de la esencia del Estatuto de Vigilancia. No obstante, con el presente proyecto se estaría afectando el marco tarifario, sin considerar los efectos que tendrían, por ejemplo, en los presupuestos de las entidades públicas que contratan servicios de vigilancia y seguridad privada. Cualquier cambio en el marco tarifario que tenga impacto fiscal debe contar con

el estudio del Ministerio de Hacienda, el cual no se ha realizado.

Con base en todo lo anterior, las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada agremiadas en ECOS solicitan, muy respetuosamente, a la honorable Cámara de Representantes excluir todos aquellos aspectos que se encuentran huérfanos del correspondiente estudio de impacto fiscal, como: (i) la calificación de los servicios de vigilancia como actividad de alto riesgo; (ii) el pago del seguro de vida vía tarifa de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

A continuación presentamos observaciones específicas y detalladas a los artículos del proyecto que estimamos inconvenientes e inconstitucionales.

La calificación de la actividad de vigilancia como de alto riesgo impediría y reduciría la capacidad del Sector de Vigilancia de generar empleos. Eliminación del artículo 6° del proyecto.

La Asociación ECOS considera que la filosofía que sustenta el Proyecto de ley del Vigilante consiste en mejorar sus condiciones laborales del personal operativo de vigilancia y el de sus familias. Para que el Guarda o sus familias, no queden desamparados al momento de presentarse eventos de pérdida de vida del Guarda, para lo cual, se contempla un seguro de vida, con cargos a las empresas, a través de las Cajas de Compensación Familiar.

En este orden, consideramos que con ello se lograría el cometido principal que inspira el proyecto de ley. No obstante, la Iniciativa Legislativa, **califica como de alto riesgo la actividad de vigilancia y seguridad privada**. Lo cual comporta un efecto colateral que, en principio pasó desapercibido, pese haber sido advertida en su momento a los ponentes de la iniciativa en Comisión, pero que tiene serias implicaciones en materia pensional, en tanto, reduce la edad para acceder a la pensión de los Guardas de Seguridad. Aspecto que sí había sido estimado por el Senado, y llevó a eliminar este artículo.

Lo que resulta inadecuado es que el Proyecto no considere o examine las implicaciones económicas del Proyecto y pretenda “pasarse” sin los análisis macroeconómicos y sostenibilidad fiscal. En especial, del Sistema Pensional, que presenta serias dolencias en materia fiscal, tal como lo veremos enseguida.

La calificación de la actividad de vigilancia como de alto riesgo tiene implicaciones fiscales que no han sido objeto de los análisis fiscales exigidos por leyes orgánicas. Inconstitucionalidad del artículo 6° propuesto.

A efectos de mantener la estabilidad macroeconómica, todo proyecto de ley debe ajustarse a la **Ley 829 de 2003**, que obliga a examinar el impacto fiscal de las normas; para lo cual, exige incluir expresamente en la exposición

de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, dispone lo siguiente:

“Artículo 7°. **Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

“Para estos propósitos, **deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.**

“**El Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, **deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior.** En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

“Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, **deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos**, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”. (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-866 de 2010, reiteró que **la Ley 819 de 2003 tiene naturaleza orgánica y, por consiguiente, condiciona la validez de las leyes ordinarias que desarrollan los temas allí regulados**, pues como lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional¹, tanto las leyes estatutarias como las leyes orgánicas constituyen parámetro de constitucionalidad. Por lo tanto, el desconocimiento de una ley orgánica en el proceso de formación de la ley y en su contenido produce la violación del artículo 151 de la Constitución y, por esa razón, puede ser declarada inexecutable.

En el presente caso, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, no realizó el análisis de los costos e impacto fiscal de la eliminación de la base gravable especial para los servicios de vigilancia contratados por las entidades públicas. Esta situación amerita, en consecuencia, un análisis técnico económico consistente con el principio de sostenibilidad fiscal, que mostrará su improcedencia por inconstitucionalidad e inconveniencia.

¹ Sentencias C-482 de 2008, C-315 de 2008, C-072 de 2006, C-856 de 2006, C-985 de 2006, C-380 de 2008 y C-1175 de 2001.

Podría alegarse que la iniciativa legislativa de la Ley del Vigilante no tendría impacto fiscal alguno, en cuanto, en materia pensional, las cotizaciones provienen de los mismos empleadores y empleados; pero esta postura no resulta consistente, por al menos las siguientes tres razones:

El aumento de las cotizaciones pensionales sería financiadas vía tarifa, con gran repercusión en las finanzas públicas:

El aumento de las cotizaciones en seguridad social tendría un fuerte impacto en los ingresos de las empresas de vigilancia, que lamentablemente el proyecto no aborda, ni en la exposición de motivos, ni en las ponencias. Lo que obligaría que el pago de los costos fiscales de la iniciativa, termine trasladándose al usuario final, vía nuevas tarifas. Es aquí donde tiene origen el impacto o costo fiscal del proyecto de ley, atendiendo que el principal consumidor de seguridad privada es el propio Estado.

En efecto, los costos fiscales de los servicios de vigilancia y seguridad privada demandados por el Sector Público Nacional y Territorial, asciende, aproximadamente, a una suma de **\$4.5 billones**. Las entidades del Gobierno nacional alcanza a unos **\$2.2 billones**, según datos de la Agencia de Contratación Estatal, *Colombia Compra Eficiente*. De manera, que un aumento en las tarifas, afectaría de manera relevante los presupuestos oficiales, lo que desde luego, no ha sido abordado en el Proyecto de Ley, sin tener en cuenta los mandatos de la Ley 819 de 2003 y la Sentencia C-866 de 2003.

Como lo establece el inciso 1 del artículo 7° *ibídem*, toda iniciativa que ordene gasto, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual forma, el inciso 2 de la misma norma, establece que “deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Así las cosas, la iniciativa legislativa contenida en el **Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado**, no cumple con la Ley Orgánica 819 de 2003, por cuanto, no se contempló la fuente de pago para asumir los costos fiscales del impacto fiscal de la iniciativa, lo que generaría posibles declaratorias de inconstitucionalidad de la norma.

Pero de entrada podemos avanzar que la reducción de la edad de jubilación de los Guardas de Seguridad, necesariamente, implica el aumento de las cotizaciones tanto de los empresarios, como del Gobierno nacional. Sin embargo, no se encuentra que el Proyecto cuente con el aval del señor Ministro de Hacienda. Ni tampoco existe ningún sustento al respecto, por lo que llamamos la atención para que esta iniciativa sea abordada

con atención y rigor en los trámites legislativos que habrán de surtirse en la Honorable Cámara de Representantes. Y que el honorable Senador, como principal impulsor de la iniciativa debería considerar.

La calificación de los servicios de vigilancia como de alto riesgo reduce la edad para acceder a la pensión

Las implicaciones de esa medida tampoco han sido evaluadas desde la perspectiva del Sistema Pensional. Por un lado, el Proyecto de manera loable y mediante estímulos al empleador, busca generar empleo para las personas de edad avanzada, pero, por otro lado, reduce la edad para acceder a las pensiones, sin que se hayan abordado los impactos que tendría en el Sistema Pensional, desde la perspectiva de los montos de las cotizaciones de esas personas, teniendo en cuenta de si estas serían suficientes para alcanzar a acceder a una pensión, por el monto que estas personas hayan realizado al Sistema.

De nuevo esta iniciativa no ha consultado la postura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad, que como lo señaló la Corte Constitucional, tiene las “herramientas”, para efectuar este tipo de estudios y análisis. Así que es menester e imperioso, que se realicen estos exámenes para no afectar la validez del proyecto de ley en virtud de los parámetros constitucionales, que habría que respetar, las iniciativas legislativas en términos fiscales.

El impacto fiscal originado en el aumento de las cotizaciones por riesgos laborales

La calificación de la actividad de vigilancia también implica el aumento de las cotizaciones en riesgos laborales, en más del 2%. Lo que también impactaría las tarifas de los servicios de vigilancia y seguridad privada. En definitiva afecta e impacta al usuario final. En gran medida a los usuarios públicos que demandan estos servicios, por la imposibilidad de la Fuerza Pública, de asumir de manera directa estos servicios. Aspecto, que tampoco aborda el proyecto de ley.

Se creería que estos “aumentos” deberían ser considerados como un “costo” adicional en la prestación del servicio, con cargo a las utilidades de las empresas. Pero lamentablemente tampoco el proyecto, analiza los alcances en este escenario. Y si con ello se afecta su viabilidad financiera. De ahí la necesidad que estos aspectos sean valorados en términos de impactos fiscales, lo que hasta ahora no han sido considerados.

Los servicios de vigilancia tienen menor siniestralidad que el sector floricultor

Según estadísticas entregadas por las Administradoras de Riesgos Laborales, la actividad de vigilancia y seguridad privada registra uno de los índices más bajos de siniestralidad, frente a sectores como el floricultor.

Así que sería menester contar con estudios concretos para examinar en la realidad concreta cuáles son los índices de siniestros que presenta el sector de vigilancia frente a otros sectores y no otorgar una calificación de alto riesgo con solas percepciones o pálpitos de los gestores o impulsores de esa calificación. Una medida legislativa de esa naturaleza debe estar soportada en estudios serios y documentados. No obedecer a mera conveniencias y caprichos, surgidos en el curso legislativo para colmar necesidades meramente coyunturales.

El seguro de vida del vigilante como protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad no deriva del nivel de riesgo de la actividad de vigilancia y seguridad privada

El seguro de vida que se proyecta crear se efectúa en favor de la familia del Guarda de Seguridad o Vigilante. Desde la óptica del Derecho de Seguros el “**beneficiario**” del seguro de vida es la “**familia**” del Guarda de Seguridad, que se vería afectada con la pérdida de la vida de uno de sus principales integrantes, cuando ello tenga lugar. De suerte, que el propósito primordial del proyecto de ley, es proteger a la familia del Guarda de Seguridad.

De ello deriva que la asunción de los costos de dicho seguro recaiga en las Cajas de Compensación Familiar como un programa social en beneficio de las familias de los Guardas de Seguridad. Atendiendo a que las Cajas de Compensación Familiar, son entidades privadas, sin ánimo de lucro, de redistribución económica y naturaleza solidaria, creadas para mejorar la calidad de vida de las familias colombianas, mediante la gestión y entrega, en subsidios y servicios, de parte de los aportes de seguridad social que hacen los empleadores².

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 21 de 22 de enero de 1982, las Cajas de Compensación Familiar cumplen funciones de seguridad social y tendrán las demás funciones que le asigne la ley, acorde con lo previsto por el artículo 41.4 de la citada ley.

Debe existir una necesaria correlación, el interés asegurable, en este caso la familia, y su fuente de pago, que resulte acorde con los objetivos y fines de las Cajas de Compensación Familiar, las cuales reciben cuantiosos recursos por cuenta de las cotizaciones recibidas por las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, como empleadores, teniendo en cuenta que la facturación de los servicios de vigilancia están alrededor de los nueve (9) billones de pesos, sobre buena parte de la cual se aplica una cifra del 4%.

De suerte que en esta oportunidad, el Congreso de la República está adoptando medidas a favor de grupos marginados o vulnerables de la población, como lo ordena el artículo 13 de la Constitución,

resguardando a las familias de personas de bajos recursos económicos, teniendo en cuenta que los Guardas de Seguridad provienen de estratos socioeconómicos 1 y 2 de la sociedad, por ello, es encomiable el esfuerzo del Congreso de proteger a sus familias cuando uno de sus integrantes principales falte, al producirse la pérdida de su vida.

En ese sentido, el artículo 42 de la Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y como tal **el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia**. Esta norma constitucional resulta acorde con el artículo 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. De igual forma el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos incorpora igual mandato.

Dentro de la familia merece especial mención los niños, quienes por su falta de madurez física y mental requieren una especial protección constitucional y en los tratados y convenios de derechos humanos suscritos por Colombia. Así, el artículo 44 de la Constitución señala que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Y cierra la norma superior, preceptuando que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

De ahí que el Preámbulo de la Convención sobre los derechos del niño prevea que “la familia, como grupo fundamental de la sociedad y **medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros**, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”. Por ello dicha Convención señala que “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.

Así las cosas, el seguro de vida que se busca crear con el proyecto tiene como beneficiario a la familia de los Guardas de Seguridad o Vigilantes. Lo que significa que la creación del seguro de vida se justifica en función de la familia, sin que para ello se requiera que los servicios de vigilancia sean calificados de bajo, medio o alto riesgo. Por cuanto, lo que se protege, en últimas, es la familia de los Guardas de Seguridad.

En resumen, se tiene que la creación de un seguro de vida para el Guarda de Seguridad que tiene como beneficiario, el Guarda de Seguridad no deriva del nivel de riesgo de la actividad de vigilancia y seguridad privada, sino que se hace en función de la protección de la familia.

² Cfr. Comfenalcoantioquia.com [consultada el 20/09/2016].

El seguro de vida debe ser financiado por las Cajas de Compensación familiar, como un beneficio a la familia del personal operativo

El Viceministro de Empleo y Pensiones del Ministerio del Trabajo, doctor Fredys Miguel Socarrás Reales, se opuso al pago del seguro de vida por las Cajas de Compensación Familiar, porque a su juicio “no aguantarían un examen constitucional”, por generar una vulneración al derecho a la igualdad y se estarían comprometiendo recursos de la seguridad social.

En ese sentido, el **Director Jurídico de Asocajas adujo** que se pondría en grave riesgo el sistema de subsidio familiar en el país. Este sistema de subsidio familiar a su vez hace parte del sistema de seguridad social en el país. Por lo tanto, estos recursos parafiscales tienen una destinación específica, por lo que estos dineros de la seguridad social no pueden ser invertidos en fines distintos a ella. Estiman, además, que “los dineros que deben ser destinados a educación, salud y aliviar cargas familiares, irían destinados a financiar un seguro de vida, quitándole beneficios a todos los trabajadores para beneficiar una población específica del país”.

Sin embargo, este conjunto de observaciones yerran al desnaturalizar los fines del seguro de vida. Lo toman como un beneficio particular o individual. Ignoran que el seguro de vida es un beneficio de la “familia” del personal operativo de vigilancia. Y está destinado para salvaguardar la “familia”, cuando se presente la pérdida de uno de sus miembros que junto a la mujer, la provee de recursos para la subsistencia en condiciones dignas.

Así que no es cierto que se esté cambiando el destino de los recursos del subsidio familiar. Como ya se dijo, las Cajas de Compensación Familiar, son entidades privadas, sin ánimo de lucro, de redistribución económica y naturaleza solidaria, creadas para mejorar la calidad de vida de las familias colombianas, mediante la gestión y entrega, en subsidios y servicios, de parte de los aportes de seguridad social que hacen los empleadores³. Lo que se busca con ello es que se brinde un beneficio familiar al personal operativo de vigilancia, no un beneficio privado o particular, al guarda de seguridad. Es la familia la beneficiaria del seguro.

Ahora bien, un trato diferenciado a las familias del personal operativo de vigilancia en virtud del oficio que desempeñan no implica ninguna afectación del derecho a la igualdad. Sino que por el contrario, por encontrarse en supuesto fáctico diverso al de las familias de otros trabajadores, el mismo artículo 13 de la Constitución autoriza dar tratamiento diferencial a quienes por su situación merecen un tratamiento diverso. Así, que no hay ruptura de la regla de igualdad, sino que por el contrario, se le da total cumplimiento.

Los certificados de aptitud psicofísica deben tener periodicidad de cinco años

ECOS solicita considerar la temporalidad del certificado de aptitud psicofísica, prevista por el artículo 10 del proyecto. De acuerdo, con la experiencia real y concreta, no se presenta siniestralidad por mal uso de armas derivado de problemas mentales o físicos de los guardas de seguridad.

Por ello, se solicita a la honorable Cámara de Representantes que el examen de aptitud psicofísica tenga una vigencia de 5 años. Existen otras actividades igual o más peligrosas que los servicios de vigilancia y cuentan con autorización extendida para su prestación.

Así, los conductores de vehículos, se les hace el examen por una única vez. Pero nadie exige exámenes periódicos para conducir, por ejemplo, vehículos de servicio público. Tampoco la ley exige exámenes periódicos para los pilotos, no obstante, el grave peligro que implica afectaciones mentales en esta actividad, si consideramos los recientes casos de pilotos suicidas. A nadie se le ha ocurrido pedir exámenes psicofísicos a los médicos o ingenieros. En caso de los primeros, en operaciones de alta cirugía, requiere estar en sus máximas capacidades, pero nadie pide o exige examen de aptitud. En materia de ingeniería, es aún peor, si consideramos los recientes casos de la caída del Puente de Chirajara, en que murieron 12 personas. O en el caso del Edificio Space, en Medellín. En cada uno de estos casos han muerto más personas que en todo un año del Sector de la Vigilancia.

Lo anterior hace imperativo que la periodicidad del examen psicofísico se extienda a por lo menos 5 años, por la baja siniestralidad que presenta la prestación de los servicios por el personal operativo de las empresas y cooperativas.

Atendiendo que las IPS no tienen cobertura en todo el territorio nacional, en que por necesidades de seguridad deben prestarse servicios de vigilancia y seguridad privada, y en donde por razones de costos no es viable contar con dependencias de IPS, se solicita que se incorpore a la regulación de estos certificados, que se autorice IPS móviles, que puedan trasladarse a los lugares apartados, como por ejemplo a territorios nacionales (Putumayo, Amazonas, Vaupés, etc.).

Dado el caso, debe preverse algún mecanismo que permita al empresario garantizar la práctica de este examen, dado que la infraestructura que tienen las IPS habilitadas es insuficiente. Debido a que se está exigiendo la práctica de esos exámenes para la expedición o renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas.

Los efectos colaterales negativos del aumento de horas por trabajo suplementario

La medida de contemplar como trabajo suplementario las cuatro horas que se laboren por

³ Cfr. Comfenalcoantioquia.com [consultada el 20/09/2016].

encima de las ocho horas obligatorio, tiene un efecto colateral negativo no visible que conduciría a que los Guardas de Seguridad se contraten solo por ocho horas. Lo que reduciría de manera significativa sus ingresos, y el salario quedaría reducido al mero salario mínimo legal.

Lo que en últimas, la medida redundaría en detrimento de los Guardas de Seguridad, lo que ameritaría un mayor análisis que no se observa, ni en la exposición de motivos ni en la Ponencia para Primer Debate.

La profesionalización de los servicios de vigilancia y seguridad privada

Este es uno de los aspectos que amerita ser evaluado e incorporado en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada. No es factible atribuir la profesionalización de los servicios de vigilancia al margen de la estructura y funcionamiento actual del Sector. En la actualidad por alta especialidad de la formación, capacitación, actualización, etc., el Sector cuenta con sus propias Escuelas de Capacitación, para cumplir esas finalidades, en la medida que las materias relativas al manejo de armas, porte y tenencia de las mismas, así como otros medios para la prestación del servicio, en la medida en que afectan la seguridad ciudadana, tienen unas regulaciones especiales, que escapan al objeto y finalidades del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Se olvida que la prestación del servicio de capacitación y entrenamiento requiere licencias de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El Sena por su mismo objeto social, no cuenta con este tipo de licencias. Por ello, cada año, vía convenios, contrata con las Academias estas capacitaciones, por carecer de los medios y capacidades para prestarlos de manera directa. El Sena no cuenta con permisos para porte y tenencia de armas y municiones. Carece de armenillos para su adecuado depósito y tenencia. Para mencionar solo algunas limitaciones. Así que la previsión normativa propuesta está en contravía con los presupuestos tácticos y normativos requeridos para que el Sena pueda prestar los servicios que la propuesta de manera inadecuada la atribuye.

Es por ello que, por ejemplo, el seguimiento y control de las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento esté atribuida por la Ley a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y no al Ministerio de Educación Nacional. Materias como el orden público y la seguridad ciudadana no son una actividad cualquiera, como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-123 de 2011, donde el Alto Tribunal puso de presente la naturaleza especial de estos servicios, por afectar la seguridad y la intimidad de las personas.

En temas de seguridad no puede improvisarse, por más elevados que sean los fines que se persigan. Por querer mejorar de manera aislada una materia,

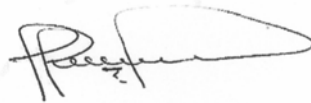
se pueden afectar otros componentes del sistema, por hacerse de manera aislada e inconsulta. Este es un aspecto que debe reservarse para regularse en el nuevo Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

Se podría, por esta vía, sacando del mercado a las Escuelas de Capacitación, originando un daño patrimonial a dichas Escuelas, al quitarle su objeto social. Estaríamos ante un caso de responsabilidad patrimonial del Legislador, por los perjuicios ocasionados por la norma propuesta en el artículo 13 del proyecto de ley.

PETICIÓN

Esperamos que estas observaciones y contribuciones sean consideradas y tenidas en cuenta por los Honorables Representantes a la Cámara, para la evaluación final del Proyecto de Ley.

Muy cordialmente,



JOSE SAAVEDRA BARRAZA
Presidente
**ASOCIACIÓN DE EMPRESAS
COLOMBIANAS DE SEGURIDAD PRIVADA – ECOS**

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DE INTERNATIONAL COUNCIL OF BEVERAGES ASSOCIATIONS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2017 CÁMARA TITULADO

*medidas de salud pública para el control de la
obesidad y otras enfermedades no transmisibles
derivadas.*

Mayo 22 de 2018

Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Bogotá

Asunto: Observaciones al Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara titulado, *medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas.*

Respetado Representante Lara:

El Consejo Internacional de Asociaciones de Bebidas (ICBA) respetuosamente se permite presentar sus apreciaciones, basada en datos y evidencia en relación con el Proyecto de ley número 019 de 2017 C, agradeciendo de antemano su valiosa atención y ratificando la disposición de este gremio para ampliar estas consideraciones a solicitud de los honorables Representantes.

La ICBA es una organización no gubernamental internacional establecida en 1995 la cual representa los intereses de la industria mundial de bebidas no alcohólicas. Los miembros de la ICBA incluyen asociaciones de bebidas regionales y locales, así como compañías de bebidas internacionales y nacionales que operan en más de 200 países y territorios, en los cuales se producen, distribuyen y venden una amplia variedad de bebidas no alcohólicas con y sin gas, incluyendo gaseosas, bebidas deportivas, bebidas energizantes, aguas embotelladas, aguas saborizadas, tes y cafés listos para beber, jugos 100% de frutas o vegetales, néctares, y bebidas a base de lácteos¹, resaltando que la ICBA durante 20 años ha sido reconocido como observador del *Códex Alimentarius* – organismo subsidiario de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)– y de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en materia de normas de alimentación².

Como actores de la sociedad entendemos que existen múltiples retos relacionados con la nutrición y que es fundamental una articulación entre el sector privado, el sector público, la academia, la sociedad civil y los consumidores en la formulación y ejecución de acciones y políticas públicas soportadas en la evidencia científica que aporten en la solución de estos retos en salud pública, por eso en este propósito la industria de bebidas no alcohólicas a nivel global ha estado trabajando con gobiernos, comunidad, ONG y consumidores alrededor del mundo para ser parte de la solución ante un problema multicausal y complejo. Para citar un ejemplo la ICBA y sus miembros a la fecha han:

- Desarrollado y hecho disponible más opciones de bebidas con menor contenido calórico, incluyendo más bebidas de contenido reducido, o sin calorías.
- Reformulado bebidas existentes para reducir el contenido calórico de manera significativa.
- Continuado con el desarrollo y fomento de opciones en menores tamaños de porción.
- Elaborado una posición ICBA ante el etiquetado nutricional para guiar la industria de bebidas no alcohólicas global en

pro de ofrecer información nutricional frontal basada en datos, entendible y de relevancia³.

- Establecido las Guías Base de ICBA de 2013 para la composición, etiquetado y mercadeo responsable de bebidas energizantes para coadyuvar en que estas bebidas sean promocionadas y etiquetadas de manera responsable⁴.
- Actualizado las Guías Base de ICBA de 2008 sobre mercadotecnia en niños en el año 2015 para cubrir aún más normas éticas de programación y comunicaciones de mercadotecnia a niños menores de 12 años⁵.

³ Es una actualización de 2017 de las líneas base de ICBA del 2011 tituladas “Guidelines on Nutrition Labelling”. En el documento actualizado ICBA, entre otras cosas:

1. Enfatiza la importancia de dar información clara y comprensible sobre nutrición, y la información de guía del porcentaje diario, según los requerimientos relevantes de regulación.

2. Apoya el etiquetado frontal del producto voluntario y factual y

3. Apoya educación de consumidores, conciencia, comprensión y uso de información de nutrición en el etiquetado. A través de los años muchas compañías miembros de ICBA y asociaciones han desarrollado y/o practicado voluntariamente iniciativas de etiquetado frontal del producto para dar a conocer el contenido calórico en una forma más clara y fácilmente reconocible para consumidores que legislaciones vigentes. Ver por ejemplo, American Beverage Association’s Clear on Calories for Consumers, disponible en www.ameribev.org/nutrition-science/clear-on-calories/our-commitment/ (último acceso noviembre 9, 2017); Canadian Beverage Association’s Clear on Calories Initiative, disponible en www.canadianbeverage.ca/nutrition/calories/ (último acceso en noviembre 9, 2017).

⁴ Líneas de base de ICBA para composición, etiquetado y mercadotecnia responsable de bebidas energéticas (2013), disponible en www.icba-net.org/files/resources/energy-drink-guidelines.pdf (último acceso en noviembre 9, 2017). En concordancia con estas líneas base, en sus etiquetas de bebidas energéticas, muchas compañías miembros de ICBA voluntariamente identifican la cantidad total de cafeína en la bebida, e incluyen una afirmación de advertencia que avisa no ser recomendado para niños menores de 12 años ni para mujeres en estado de embarazo o lactando. De igual forma las bebidas energizantes más comunes dan más información acerca del contenido de cafeína y el uso apropiado del producto que cualquier otro tipo de alimento o bebidas que contienen cafeína. Según esta línea base, muchas compañías miembros de ICBA además, voluntariamente se abstienen de ofrecer bebidas energéticas a niños, no promueven la mezcla de bebidas energéticas con alcohol y no ofrecen bebidas energéticas como soluciones que reemplacen la pérdida de fluidos durante actividad física o ejercicio.

⁵ “ICBA Guidelines on Marketing to Children” (2015), disponible en www.icba-net.org/files/resources/finalicbaguidelinesmarketingtochildren.pdf (último acceso en noviembre 9, 2017); ver también “ICBA 2015 Guidelines on Marketing to Children: Questions and An-

¹ Dentro de los miembros de ICBA se incluyen: American Beverage Association; Arab Beverage Association; Asociación Nacional de Empresarios de Colombia; Asociación Nacional de Productores de Refrescos y Aguas Carbonatadas, A.C.; Asociación de Industrias de Bebidas Gaseosas de la República Dominicana, Inc.; Australian Beverages Council Ltd.; Beverage Association of South Africa; Brazilian Association of Soft Drink and Non Alcoholic Beverages; Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria; Canadian Beverage Association; China Beverage Industry Association; Indian Beverage Association; ...

² ...

- Apoyado múltiples compromisos relacionados con ambientes escolares⁶.
- Apoyado actividades de nutrición y programas de actividad física, investigación y convenios que promueven la ciencia nutricional⁷.

Estas acciones no solo han brindado resultados significativos y reales en los propósitos de las autoridades de salud, sino que no han registrado perjuicios de competitividad para las economías donde se han realizado⁸. De igual manera estas medidas permiten evidenciar que la industria de bebidas en general y las empresas en particular son aliados fundamentales del Gobierno y la sociedad en estos propósitos.

Ratificando lo anterior insistimos que la industria de bebidas agremiada en la ICBA acompaña los esfuerzos significativos basados en ciencia para ayudar a los consumidores a realizar elecciones informadas en alimentos y bebidas e instamos a

swers”, disponible en www.icba-net.org/files/resources/icbagamarketingtochildrenguidelines.pdf (último acceso en noviembre 9, 2017). Según la línea de base mejorada, los miembros se comprometen a no poner sus comunicaciones de mercadotecnia en medios dirigidos a niños donde 35% o más de la audiencia son niños por debajo de la edad de 12. Algunos miembros de ICBA mantienen políticas específicas de mercadotecnia en niños que van aún más allá de esta línea base de 2015, o que reflejan consideraciones específicas regionales o nacionales, incluyendo definiciones variables de regulación de producto.

⁶ Por respeto al hecho que los colegios son ambientes especiales donde los estilos de vida saludables deberían de promoverse bajo el criterio de sus tutores, conforme el ICBA Guidelines on Marketing to Children de 2015, los miembros se comprometen a no utilizar ciertas comunicaciones de mercadotecnia de bebidas en colegios de educación primaria (Se definen como colegios responsables de la educación de niños por debajo de la edad de 12). Además, ciertas compañías miembros de ICBA han creado y siguen líneas de base fuertes y globales de bebidas para colegios para poder formar ambientes escolares que faciliten opciones saludables para niños en edad escolar. Ver por ejemplo PepsiCo Global Policy on the Sale of Beverages to Schools, disponible en https://www.pepsico.com/docs/album/policies-doc/pwp/pepsico_global_policy_on_the_sale_of_beverages_to_schools.pdf?sfvrsn=2 (último acceso en noviembre 9, 2017); The Coca-Cola Company Global School Beverage Guidelines, disponible en <http://www.coca-colacompany.com/stories/global-school-beverage-guidelines/> (último acceso en noviembre 9, 2017).

⁷ ... consumidas, promover conciencia sobre calorías y educar el público sobre la importancia de balancear energía y educación física.

⁸ Por ejemplo, se han documentado significativos resultados de las acciones voluntarias de la industria en el marco de las acciones del Healthy Weight Commitment Foundation, siendo esta una organización enfocada a ayuda en la reducción de obesidad en USA. Por medio de la HWCF 16 empresas de alimentos y bebidas se comprometieron a reducir calorías en la cadena de suministro de USA en 1.5 trillones para finales del 2015. Temprano en el 2014 la HWCF reportó que se habían eliminado...

que cualquier tipo de etiquetado o restricción que se realice sea científica y técnicamente justificada, que no genere restricciones comerciales más allá de lo requerido en línea al acuerdo de obstáculos técnicos al comercio de la Organización Mundial del Comercio⁹, y es por esto que expresamos las siguientes preocupaciones y consideraciones frente al texto en análisis por parte del Congreso:

1. CONSIDERACIONES SOBRE EL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA:

La ICBA respalda la transparencia en el etiquetado nutricional y cree que es esencial que la información nutricional sea proporcionada en todos los alimentos y bebidas, sin embargo, el texto en discusión se basa en un esquema de precaución-alarma el cual más que promover una mayor cultura de lectura de las etiquetas crea una alerta al consumidor a través de un prejuicio subjetivo sobre la idoneidad nutricional de los ingredientes denominados “críticos”.

Este tipo de etiquetados busca provocar una reacción de defensa inmediata en la mente del consumidor, sin embargo no es técnicamente válido decir que el contenido de nutrientes de un alimento o una bebida específica sea alto para un consumidor, pues la ingesta de cada individuo depende de sus circunstancias y estilos de vida, por tanto, lo que puede ser alto o excesivo, solamente se puede establecer en la dieta integral de cada persona. Esta alerta no permite crear hábitos de ingesta informada para que cada consumidor construya su propio balance alimenticio por no permitir conocer la cantidad exacta que contiene de los diversos nutrientes que se deben destacar y su aporte frente a la ingesta diaria recomendada.

Este modelo de etiquetado parte de la premisa de considerar que los alimentos y bebidas que han sido procesados por la industria generan efectos adversos, razón por la cual es necesario señalar que no existe evidencia de que el consumo de un alimento, por sí mismo o por su simple ingesta, genere un impacto negativo en la salud, consideramos que el origen de los males está en la ingesta excesiva integral de la persona, no en las características de un alimento por sí mismo.

El principal argumento, que de manera reiterada manifiestan los impulsores de este tipo de regulaciones, que ampara los parámetros nutricionales y las advertencias en los empaques es que “ya se viene aplicando en otros países”, cuando es conveniente tener en consideración que medidas como las propuestas en esta iniciativa de ley no se aplican en ningún otro lugar del mundo, siendo el caso de Chile el más parecido y el cual su efectividad está sujeta a análisis de efectividad independientes y destacando que el mismo está soportado en un modelo de perfil nutricional basado en la alimentación propia de los chilenos —condición totalmente ausente en la presente

⁹ ...

iniciativa y sobre la cual nos referiremos en el punto número 2—.

Al respecto la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Ciencia y Tecnología de Alimentos (ALACCTA) se pronunció señalando que *“Siguiendo las buenas prácticas regulatorias aceptadas internacionalmente, las recomendaciones de consumo para combatir la obesidad y las enfermedades no transmisibles deben basarse en evaluaciones de riesgo. El proyecto (...) se basa en el perfil de nutrientes de la OPS y por tanto no se basa en el riesgo pues no tiene en cuenta los niveles de consumo de los diversos nutrientes. El modelo de perfil de nutrientes se basa en una apreciación, no compartida por la comunidad científica internacional por su discutible base científica, de lo que podría ser el contenido máximo de nutrientes en alimentos, sin importar su tasa de consumo ni la conformación de la dieta de diversos grupos poblacionales. Sería una buena práctica regulatoria fundamental que las advertencias sobre contenido de nutrientes se basan en evaluaciones de riesgo no en perfiles nutricionales teóricos, genéricos”*¹⁰.

Como complemento a lo anterior, sea la ocasión de resaltar que el Parlamento Europeo rechazó el criterio del Modelo de Parámetros hasta en dos oportunidades por considerarlo antitécnico, sin sustento y que confunde a los consumidores. Es por ello que la Unión Europea y 25 países más han adoptado etiquetados basados en datos y no en miedos para informar adecuadamente a los consumidores.

ALACCTA destaca que *“Reconocemos que el consumo excesivo de determinados nutrientes puede tener relación con la obesidad y la aparición de ENT pero, primero, la calificación de excesivo depende de una gran variedad de factores entre los que se encuentra edad, sexo, estilo de vida, labor desempeñada, gasto calórico, entre otros, y segundo asignar esta condición a los alimentos y bebidas preenvasadas desconoce que el consumo excesivo no depende de que los alimentos sean preenvasados preparados frente al cliente o por el cliente mismo sino de la composición de la dieta y el estilo de vida”*. Y señalan que *“Lamentablemente el concepto y que los alimentos procesados por la industria son los responsables de la obesidad ha hecho carro en nuestra región, pero no se basa en fundamentos científicos sólidos ese concepto generado una especie de satanización de los alimentos procesados que al cumplir a cabalidad reglamento proyectado que haría marcados como no saludables sin que haya evidencia que de reducir su consumo vaya a producir los defectos que de buena fe esperando reguladores”*¹¹.

¹⁰ Comentarios de Alaccta al proyecto de decreto relativo al rotulado de alimentos envasados puesto en consulta pública internacional agosto 11 de 2017. Disponible en <http://alaccta.org/wp-content/uploads/2017/09/Doc2017-...>

¹¹ ...

2. SOBRE EL MODELO DE PERFIL NUTRICIONAL

A continuación, se presentan nuestras apreciaciones sobre el perfil nutricional incluido en el proyecto de ley:

1. Existen algunas áreas del perfil nutricional que consideramos no proveen orientación significativa a los consumidores. Comunicarles a las familias que casi el 80% de sus compras de mercado son inaceptables no los equipa con herramientas aplicables al contexto real. Dicha recomendación ofrece poca o ninguna recomendación real a los consumidores.
2. De igual manera, el simple hecho de que un alimento sea “no procesado” o preparado en casa no lo convierte automáticamente en un alimento nutricionalmente más ideal.
 - a) Un “refresco - jugo o bebida” preparada en casa puede contener más azúcar que una lata de bebida gaseosa (y menos nutrientes que una botella 100% de jugo de naranja).
 - b) La gente muy probablemente comerá mayores porciones de una comida de porciones familiares que de un alimento empaquetado y de porciones controladas.
 - c) Para citar un ejemplo la mantequilla presente en una galleta comprada o preparada en casa es idéntica, pero la cantidad de grasa saturada puede fácilmente ser más en casa.
 - d) Asimismo, el sodio en la sal de salero en casa es igual al sodio presente en cualquier alimento comprado en la tienda y de igual forma puede ser consumido en exceso.
3. Las recomendaciones del perfil nutricional para evitar productos con edulcorantes de bajo o cero contenidos calóricos (LNCS) no está soportado por ninguna evidencia científica.
 - a) Las agencias reguladoras alrededor del mundo han reconocido la seguridad de LNCS, la cual provee a los consumidores alternativas bajas o sin calorías en su dieta.
 - b) Dichas agencias que afirman la seguridad de los edulcorantes de bajo o cero contenidos calóricos incluyen la Administración de Alimentos y Bebidas (FDA), el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA), la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) y las Normas Alimentarias de Australia y Nueva Zelanda (FSANZ).
 - c) Los edulcorantes de bajo o cero contenidos calóricos pueden ser una herramienta fructífera para el control del peso, así que no tiene mayor sentido que el modelo utiliza-

do en el proyecto de ley diga a las familias que deben evitarlo como un esfuerzo de deshacerse de la obesidad.

- d) Lo más importante en el control del peso es el balance de la energía (las calorías que ingresan versus las calorías que salen), y las bebidas endulzadas con edulcorantes de bajo o cero contenidos calóricos dan a los consumidores el sabor deseado a la vez que menos calorías. El resultado final es que no hay evidencia científica para el trato que da el proyecto de ley a estos edulcorantes como “excesivos” o “malsanos”.

Para el caso colombiano sería conveniente –de decidirse adoptar un modelo de perfil nutricional– contar con un Estudio del Perfil Nutricional y hábitos alimenticios del colombiano, y no basarse en presunciones de consumo que a simple vista no se enmarcan con los últimos resultados de la ENSIN ni con la evidencia de firmas independientes. Para citar un ejemplo en Chile se registra un consumo per cápita de alimentos industrializados de 208 kg/año el cual supera en 154% el consumo del Perú y en 62.5% el promedio de América Latina, en este orden de ideas es fundamental entender cuándo es consumo colombiano para que la política pública, sus parámetros aborden los reales determinantes de la obesidad y no estén desligados a la dieta de nuestros nacionales.

4. REGULACIÓN SUSTENTADA

Los países de la región están promoviendo legislación/regulación sustentada, la cual para el caso colombiano ha tenido un profundo y priorizado desarrollo por parte del Departamento de Planeación Nacional (DNP) y el Ministerio de Comercio y se ha expresado en instrumentos como el CONPES 3816 sobre “Mejora Normativa: Análisis de Impacto” y el Decreto 270 de 2017.

Este tipo de políticas legislativas/regulatorias propenden por mayor bienestar económico y social por medio de herramientas que permitan una producción de leyes y normas justificadas y de calidad y de esta manera evitar experimentos regulatorios, medidas cargadas de ideología en ausencia la evidencia y reducir los costos de la legislación/regulación no soportada la cual tiene un costo en promedio de 3.8% del PIB en los países OCDE, resaltando que para el caso de Colombia el Foro Económico Mundial 2016-2017, en su índice de competitividad ubicó al país de 61 entre 138 y el índice de carga regulatoria de 124 de 138.

Como es de conocimiento, Colombia ingresó a la OCDE cuyos países se caracterizan por promover políticas públicas de vanguardia, entre ellas las de calidad legislativa/regulatoria, para lo cual se han emitido recomendaciones tales como:

- A) Que las regulaciones incluyan la evaluación de impacto, basadas en evidencia antes de aprobarlas;

- B) Se debe asegurar que las regulaciones identifiquen si se requiere la intervención regulatoria y si será efectiva;
- C) Que sirvan al interés público al promover el comercio, la competencia y la innovación;
- D) Las políticas regulatorias deben facilitar el funcionamiento eficiente del mercado.

En nuestra opinión, estas medidas han estado ausentes en el debate afectando la misma confianza en la producción legislativa/normativa del país, por lo cual de manera respetuosa invitamos a que estas evaluaciones formen parte del análisis del legislativo y consideren que este tipo de regulaciones atenta contra los postulados del Gobierno de promover la inversión privada y el objetivo de país retomar los niveles de crecimiento del sector manufacturero.

5. IMPLICACIONES CON EL CODEX Y ACUERDOS COMERCIALES

La iniciativa no está armonizada con los estándares internacionales relevantes como por ejemplo el Codex Alimentarius quien plantea que en etiquetado sus disposiciones deben estar acreditadas en base científica y técnica que justifique su aplicación. Al respecto, deben tenerse presente las Directrices Generales del Codex, artículo 3.5 que señala que son declaraciones de propiedad prohibida, entre otras, “*las declaraciones de propiedades que puedan suscitar dudas sobre la inocuidad de alimentos análogos o puedan suscitar o provocar miedo en el consumidor*”. Es evidente que la gráfica propuesta en el proyecto de ley, lejos de informar y orientar al consumidor, le provocaría miedo y rechazo.

Igualmente, el artículo 2.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio mencionado previamente señala que “*los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la...*

Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos”.

SOLICITUD:

La ICBA de manera respetuosa solicita a la Cámara de Representantes que analice estas consideraciones y que la legislación que adopte el país sea acorde a los más altos estándares internacionales. Esperamos contar con la oportunidad de continuar un diálogo abierto y un trabajo articulado y colaborativo para analizar e

implementar soluciones prácticas y efectivas para esta preocupación que compartimos el Gobierno, la industria y los consumidores.

Cordialmente,



SANTIAGO LOPEZ JARAMILLO
Director Ejecutivo
Grupo para Latinoamérica y el Caribe
Consejo Internacional de Asociaciones de Bebidas

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 131 DE 2016 CÁMARA,
228 DE 2018 SENADO**

*por la cual se crea el Registro Nacional
de Unidades de Propiedad Horizontal
y se modifica la Ley 675 de 2001.*

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2018

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado doctor Mantilla:

A continuación hago llegar las objeciones al proyecto que se está discutiendo en la Cámara de Representantes de la modificación de la Ley 675 de 2001, así:

Objeciones al proyecto por la cual se crea el Registro Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal y se modifica la Ley 675 del 2001

Artículo 1°. Adicione el artículo 8°.

1. Las copropiedades no ejercen ninguna actividad comercial, son entidades sin ánimo de lucro y su función es social y ecológica, convivencia pacífica, respeto a la dignidad humana de conformidad al artículo 2° de la Ley 675 del 2001. Y solo maneja bienes comunes que son pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular, por el cual se cobran unas expensas necesarias para su existencia y conservación de los bienes comunes.
2. Al hacer esta inscripción como se propone en las respectivas cámaras de comercio del país conlleva a un incremento en las cuotas de administración por el valor del registro de cada copropiedad la cual se paga con base al total de los activos (Ej. sobre

\$500.000.000 se paga un valor aproximado de \$2.000.000).

3. No se pueden crear en la reforma propuesta artículos 8A y 8B.

Artículo 1°. Adiciónese lo del artículo 7° al artículo 6° de la Ley 675 del 2001 como párrafo 2°.

Artículo 2°. El artículo 7° quedará así:

Créase la Superintendencia de Propiedad Horizontal con las mismas facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien tendrá la obligación de vigilar y controlar estos entes jurídicos y aplicar sus respectivas sanciones.

Parágrafo 1°. Todas las propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, Ley 675 del 2001, deberán inscribirse en el Registro Único Nacional de Propiedad Horizontal ante la Superintendencia de Propiedad Horizontal, para lo cual contarán con un término de seis (6) meses a partir de la creación de la misma acreditando toda la documentación a que se refieren los artículos 6° y 8° de la Ley 675 del 2001.

Parágrafo 2°. Inspección, control y vigilancia. La Superintendencia de Propiedad Horizontal en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollarán además de las señaladas en otras disposiciones que reglamente el Gobierno las siguientes funciones:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar que todos los actores sometidos al régimen de propiedad horizontal cumplan con las obligaciones señaladas en la ley y en especial el ejercicio de los consejos de administración y administradores de la propiedad horizontal.
2. Señalar los procedimientos aplicables respecto a las investigaciones administrativas sancionatorias que se deban surtir contra los consejos de administración y administradores de la propiedad horizontal por omisión o extralimitación, en el ejercicio de sus funciones o por la violación de las disposiciones en el régimen de propiedad horizontal, Ley 675 del 2001.
3. Denunciar ante las autoridades competentes y sancionar las irregularidades que se presenten en el Régimen de Propiedad Horizontal.
4. Crear el consejo nacional de administradores de propiedad horizontal, el cual se encargará de expedir la tarjeta profesional, quien vigilará y controlará y sancionará a los administradores de propiedad horizontal.
5. Las demás que el Gobierno nacional mediante decreto reglamente.

Artículo 3°. Adicionase al artículo 15 como numeral primero tal como está formulado en el proyecto y luego dejar los párrafos del artículo 15 y no como artículo 15A.

Artículo 4°. Adicionase al artículo 29 como párrafo 1° **Exoneración de Paz y Salvo** y se corren los demás párrafos en su numeración, para mantener la correlación del citado artículo con sus respectivas sentencias de la Corte Constitucional.

Artículo 5°. Adicionase al artículo 48A, a la Ley 675 del 2001.

No estoy de acuerdo porque la copropiedad vive de las cuotas de administración y otras expensas aprobadas por asambleas.

Artículo 6°. Modificase el artículo 50 se corrige así.

Artículo 50. Naturaleza del Administrador: La Representación Legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador **que será elegido por el Consejo de Administración de conformidad al artículo 53**, para el periodo que se prevea en el Reglamento de la Copropiedad.

En los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto que tengan un número igual o menor a treinta (30) bienes privados, excluyendo parqueaderos y depósitos será nombrado por la asamblea general de propietarios.

Los actos y contratos que celebre el Administrador en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias

El párrafo 1° continúa igual.

Modificase el párrafo 2° así: Para ejercer como administrador de propiedad horizontal en el territorio nacional, será necesario estar debidamente inscrito en la respectiva alcaldía municipal o distrital del lugar donde se encuentre ubicada la propiedad constituida como propiedad horizontal y con el lleno de los siguientes requisitos:

- A) Título de carrera profesional o técnica, que sea afín a la actividad de administrador de la propiedad horizontal (administrador de empresas, contador, economista o tecnólogo en estas carreras).
- B) Acreditar capacitación y formación específica en temas de propiedad horizontal de mínimo 120 horas en una institución educativa de nivel tecnológico, profesional y/o certificado por la lonja de propiedad raíz, debidamente reconocidas por el ministerio de educación nacional.
- C) Acreditar antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Nacional de Propiedad Horizontal.

Cuando el administrador sea una persona jurídica, la persona delegada por ella deberá

acreditar su formación de conformidad a los numerales A y B de este artículo.

Parágrafo de transición. La formación a que se refiere el presente artículo será homologada para las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas que acrediten haber ejercido el cargo de administrador de propiedad horizontal por un lapso no inferior a cinco (5) años, acreditable con las certificaciones expedidas por las alcaldías distritales, o municipales en las cuales conste la inscripción en los términos del artículo 8° de la Ley 675 de 2001, el plazo a que se refiere para efectuar la homologación a que se refiere esta modificación durante el tiempo de transición será máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Cuando exista el administrador provisional de conformidad al artículo 52 de la Ley 675 del 2001, no requiere comprobar su idoneidad, pero si contrata un tercero para actuar como representante legal de la persona jurídica de la propiedad horizontal o su delegado, estos deberán acreditar su idoneidad.

Artículo 8°. NO TIENE RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 50 QUE ES LA NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR.

LO QUE DICEN SOBRE CONSEJERÍA Y MENCIONAN LOS DECRETOS 2453 Y 356 DE LOS AÑOS 1993 Y 1994 RESPECTIVAMENTE SON SOLO NORMAS QUE LE ATAÑEN A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA.

Esta propuesta es competencia únicamente de la asamblea general de copropietarios si deciden contratar una consejería en vez de vigilancia, mas no de la ley.

Artículo 9°. Adicionase el Título IIIA a la Ley 675 de 2001.

Lo propuesto no tiene relación con este título y capítulo pues se trata de unidades inmobiliarias cerradas, en sus obligaciones económicas Capítulo V.

Artículo 10. Vigencia esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En mi opinión siguen presentándose vacíos a la Ley 675 con estas modificaciones.

Atentamente,

Atentamente

MANUEL ANTONIO FERRO RODRIGUEZ

CEL 321 219 16 39

Email : mantonio5otmail.com

**CARTA DE COMENTARIOS DE
COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR AL
PROYECTO DE LEY 170 DE 2017 SENADO,
314 DE 2017 CÁMARA**

por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.

Hasbleidy Suárez

| | |
|-------------|---|
| De: | secretaria.general <secretaria.general@camara.gov.co> |
| Enviado el: | jueves, 24 de mayo de 2018 12:24 p.m. |
| Para: | Hasbleidy.suarez |
| Asunto: | Fw: CARTA - COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR |

Mensaje original

De: "CARLOS MONTAÑO" <nicomon08@hotmail.com>

A: rodrigo.lara@camara.gov.co

Cc: secretaria.general@camara.gov.co

Fecha: 05/23/18 17:15

Asunto: CARTA - COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

Ciudad de México, 23 de mayo de 2018

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

rodrigo.lara@camara.gov.co

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

CC. Doctor Jorge Humberto Mantilla.
Secretario General. secretaria.general@camara.gov.co

Asunto: Proyecto de ley número 170 de 2017 Senado, 314 de 2017 Cámara, *por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Se estima que alrededor de 5 millones de colombianos residimos actualmente en el exterior, y cerca del 65% en Estados Unidos, Venezuela, España y Ecuador, según consta en el registro

consular[1] disponible en el Portal de Datos Abiertos del Gobierno nacional[2].

Hoy en día es más que obvia la necesidad de que los residentes en el exterior además de no perder la conexión con su país, contemos con el apoyo del Estado colombiano para atender no solo trámites consulares (pasaportes, cédulas, registros, etc.) sino también para que nos asistan jurídica y socialmente y nos apoyen en el entendido de que las finalidades de "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", descritas por el artículo 2

de la carta política, no tienen necesariamente un límite territorial.

Lo anterior se materializa en la expedición de leyes como la Ley 1465 de 2011, mediante la que se creó el Sistema Nacional de Migraciones y que en el numeral 11 especifica:

11. *Proponer y apoyar acciones para el fortalecimiento del Servicio Diplomático y Consular conforme a las necesidades específicas de los colombianos en el exterior [...]*"

Es decir, que se **resalta la necesidad de contar con un cuerpo consular profesional y preparado para atender a las necesidades diversas de los colombianos en el exterior**, desde trámites administrativos de expedición de pasaportes y otros documentos de registro e identificación, hasta la prestación de asistencia consular en caso de detención, ser víctima de algún delito, catástrofe o emergencia entre otros.

Por lo que, sin duda, se **requiere de profesionales del servicio exterior capacitados para servir a los intereses del Estado, defenderlos en los diferentes escenarios internacionales y preparados para brindar apoyo a los colombianos en el exterior cuando lo necesitan.**

Si bien se nombra en los cargos diplomáticos y consulares a algunos miembros de la Carrera Diplomática y Consular dedicados exclusivamente a estos temas y con conocimiento, la mayoría de cónsules y diplomáticos no son de Carrera y se siguen nombrando personas por fuera de la carrera que muchas veces no cumplen los requisitos mínimos para atender en debida forma los intereses de los colombianos ni los del país.

Precisamente, para exigirles mayores requisitos a esas personas que no son de carrera es que se presentó el Proyecto de ley número 314 de 2017 Cámara, por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones, y que está pendiente de cuarto y último debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Es necesario que se apruebe ese proyecto de Ley para garantizar la idoneidad de todas las personas que ocupan cargos diplomáticos y consulares y que no pertenecen a la carrera Diplomática.

Consideramos que **aprobar ese proyecto es importantísimo** mientras el país logra consolidar su carrera diplomática y **para que se exija verdaderamente que quienes nos representan sean personas idóneas y no se abuse con estos nombramientos.** Actualmente los requisitos son muy laxos, por ejemplo, los años requeridos de experiencia no se comparan a los años de experiencia de un funcionario de carrera, no hay obligatoriedad de certificar el idioma diferente al español a través de exámenes estandarizados

y de reconocimiento internacional tales como el IELTS, TOEFL, DELF, DALF, etc.

Frente a esto, el proyecto de ley propuesto mejora los requisitos: establece como requisito certificar el dominio del idioma, además de presentar un curso de capacitación mucho más amplio organizado por la Academia Diplomática y no un breve programa de inducciones como sucede hoy en día.

Por lo anterior, el proyecto propuesto por los honorables Senadores José David Name Cardozo, Óscar Mauricio Lizcano Arango, William Jimmy Chamorro Cruz, Luis Fernando Velasco Chaves y Jaime Enrique Durán Barrera, es esencial y ayuda al esfuerzo de fortalecer el servicio exterior que se desprende de los objetivos señalados por la Ley 1465 de 2011.

El proyecto de ley ya surtió todo el trámite en el Senado y fue aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 29 de agosto de 2017, Acta 4 de 2017, y la sesión del día 12 de septiembre de 2017, acta 6, y el informe de ponencia para segundo debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 891 de 2017.

Es un proyecto, es crucial para quienes vivimos fuera de Colombia y tenemos que acudir a consulados y embajadas, y para sentirnos bien representados, por eso les pedimos a ustedes Honorables Representantes, que le den el último debate. Los colombianos en el exterior nos merecemos un servicio exterior de funcionarios capacitados y contar con cónsules y diplomáticos idóneos.

Cordialmente,

CARLOS FLAMINIO MONTAÑO BELTRAN
C.C. 79.346.745 de Bogotá
RESIDENTE EN : México, Cd de México

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS DE
CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE
COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
25 DE 2016 SENADO, 288 DE 2017 CÁMARA,
PROYECTO DE LEY DEL VIGILANTE**

CCC.18.P.069

Bogotá, D.C., mayo 23 de 2018

Honorables Representantes

EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVE

Presidente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA

Vicepresidenta

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 25 de 2016 Senado, 288 de 2017 Cámara, Proyecto de ley del vigilante.

En mi calidad de Presidente Ejecutivo de la Confederación de Cooperativas de Colombia Confecoop, como organismo superior de integración cooperativa nacional y representante por Colombia ante la Organización Internacional de las Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios (Cicopa), órgano asesor de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), reitero a usted el profundo desacuerdo del subsector de trabajo asociado cooperativo, con el contenido del artículo 3° condiciones laborales del proyecto de ley citado en la referencia, el cual ya había sido planteado al Senador Luis Fernando Velasco en mayo de 2017.

En efecto, consideramos que el mencionado artículo, al imponer a las cooperativas de trabajo asociado especializadas en vigilancia y seguridad privada, la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo, desconoce las características esenciales de ese modelo, que lo hacen diferente de otras formas asociativas, obligando a los trabajadores a constituir entidades de naturaleza distinta, en contravía de lo establecido en los artículos 13 (derecho a la igualdad), 25 (protección al trabajo), 38 (libre asociación), 58 (protección a las formas asociativas y solidarias de propiedad) y 333 (libertad económica e iniciativa privada) de nuestra Constitución Política.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece como un derecho fundamental de las personas, el derecho al trabajo y dispone que, en todas sus modalidades, gozará de la especial protección del Estado.

Con el debido respeto, debemos manifestar que en el artículo que nos ocupa no se aprecia la especial protección del Estado. Por el contrario de convertirse en ley, acabará con las cooperativas de trabajo asociado especializadas en vigilancia y, a la postre, extinguirá el auténtico modelo de trabajo asociado, pues se le iguala forzosamente al modelo de trabajo dependiente, con el cual tiene diferencias sustanciales.

Es indispensable tener presente que las cooperativas de trabajo asociado aportan contribuciones especiales con destino al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familia y además con responsables de la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, por disposición de la Ley 1233 de 2008, y su Decreto reglamentario 3553 de 2008. Por otra parte estas cooperativas deben compensar el trabajo de sus asociados, como mínimo, con una suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y aplicar las disposiciones que protegen la maternidad y al adolescente trabajador.

Con fundamento en lo anterior resulta claro que las cooperativas de trabajo asociado proporcionan puestos de trabajo decente, dignos y formal a sus asociados. No obstante mantienen sus diferencias con la modalidad de trabajo dependientes, como

lo confirma la Corte Constitucional¹ en los siguientes términos.

“En las cooperativas de trabajo asociado se rompe con el esquema tradicional de las empresas lucrativas de la economía de mercado en las que unos son los empleadores y otros los trabajadores, pues en aquellas esas dos categorías de personas no existe ya que como tantas veces se ha reiterado en esta sentencia, los trabajadores son los mismos asociados y dueños de la empresa.

El demandante solo concibe una forma de trabajo: la dependiente olvidando otras como el independiente y el asociado, siendo este último el que se regula en las normas demandadas. El trabajo asociado se ha venido abriendo espacio en la mayor de países de Europa y América puesto que constituye un medio eficaz para el fortalecimiento de los trabajadores que siempre habían sido considerados la parte débil de las relaciones de trabajo.

La protección que la Constitución ordena dispensar al trabajo que dicho sea de paso no es exclusivamente el subordinado sino este en todas sus modalidades (artículo 25 C.P.) y la garantía de los derechos mínimos irrenunciables tampoco se ven menguados, porque son los mismos asociados quienes deben establecer sus propias reglas para que aquel se desarrolle en condiciones dignas y justas que les permita mejorar su nivel de vida y lograr no solo su bienestar sino también el de su familia”. Subrayamos).

En lo que tiene que ver con las diferencias con el trabajo asalariado de dependiente es importante precisar que en las cooperativas de trabajo asociado no existen relaciones de subordinación o dependencia debido a que todos los asociados son dueños y gestores de la Cooperativa. Por esa razón, sus relaciones no se regulan por el Código Sustantivo del Trabajo, sino a través de los regímenes de trabajo asociado y de compensaciones, adoptados democráticamente por los asociados.

Esta facultad de autorregulación es un reconocimiento legal a la naturaleza especial de estas entidades que se traduce en que los trabajadores mismos deban definir y aceptar las condiciones que han de regir sus relaciones con la cooperativa, estableciendo en forma concertada sus derechos y deberes. Lo anterior es el ejercicio legítimo del derecho de asociación previsto en el artículo 38 de la Constitución Política.

Los principios doctrinarios de las cooperativas de trabajo asociado, vigentes a nivel mundial, están recogidos por la legislación nacional, fundamentalmente por el artículo 59 de la Ley 79 de 1988² y en el Decreto 4588 de 2006.

Es importante tener en cuenta que una cosa es que las cooperativas de trabajo asociado establezcan en sus regímenes de trabajo y de compensaciones figuras equivalentes a las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo para la protección de los derechos de sus trabajadores, y otra bien distinta que se establezca que deben sujetarse a la mencionada legislación pues, repetimos, se desconocerían las características esenciales de esta modalidad de trabajo, al punto que se confundiría con el trabajo asalariado o dependiente.

La Corte Constitucional reconoció las diferencias propias del trabajo asociado cooperativo³, al examinar la constitucionalidad del inciso 2° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, el cual presenta una redacción confusa en cuanto a la retribución del trabajo asociado, y se presta para distintas interpretaciones. Por tal razón, en su sentencia, la Corte precisó con total claridad el alcance de la misma en los siguientes términos:

“4. Alcance de la disposición acusada.

(...)

“Sí se admite entonces que la disposición acusada no tiene como presupuesto la existencia de un problema de intermediación laboral a través de las cooperativas pero que su aplicación tampoco se restringe a la hipótesis de las cooperativas que excepcionalmente tengan trabajadores a su servicio, sino que la misma se aplica de manera general a todas las precooperativas y cooperativas de Trabajo Asociado observa la Corte que se presenta un problema de ambigüedad en la norma porque dada la diferente naturaleza de las dos modalidades de trabajo a las que ella alude la que es objeto de regulación por el Código Sustantivo del Trabajo y la que tiene lugar en las Cooperativas de Trabajo Asociado no es claro de qué manera pueden aplicarse a la segunda las previsiones que se han establecido para la primera en materia de remuneración del trabajo (...)”⁴.

“De este modo, una interpretación que armonice la remisión que hace la norma acusada al Código Sustantivo del Trabajo para determinar la retribución de los trabajadores asociados con la naturaleza propia de las Cooperativas de Trabajo Asociado de las que forman parte, conduce a la conclusión de que la compensación que en dichas cooperativas reciban los trabajadores asociados por las labores realizadas debe estar prevista de manera tal que respetando la naturaleza asociativa y solidaria de esa modalidad de trabajo resulte equivalente en condiciones a las que se han previsto para la retribución en el Código Sustantivo del Trabajo como un mínimo de garantías para los trabajadores.

“De este modo, en las Cooperativas de Trabajo Asociado, la compensación de los trabajadores

¹ Sentencia del 1° de marzo de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Declarado exequible en su integralidad por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-211 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³ Sentencia C-645 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Agosto 31 de 2011.

⁴ Sentencia C-645/11 página...

asociados por las labores realizadas, en la modalidad jurídica que les es propia, debe estar a tono con las previsiones del Código Sustantivo del Trabajo en aspectos tales como el salario mínimo, materia en relación con la cual existe regulación expresa en la Ley 1233 de 2008, el principio de trabajo igual salario igual (CST artículo 143) el porcentaje del salario que se puede pagar en especie (CST artículo 129) las horas extras y el recargo nocturno (CST artículo 168) o el descanso remunerado y las vacaciones (CST artículo 179 y ss)”⁵..

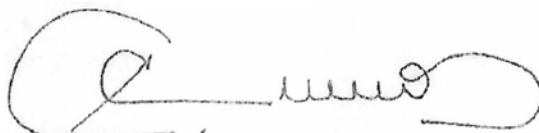
(...)

En relación con el proyecto de ley bajo estudio, que coincide con la tendencia gubernamental a equiparar los conceptos de trabajo “formal” “decente” o “digno” únicamente con la contratación laboral de carácter dependiente y a eliminar paulatinamente las diferencias que son de la esencia del trabajo asociado cooperativo para asimilarlo al asalariado, resulta curioso, por decir lo menos, que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) sí mantenga una posición distinta y se aleje de esta tendencia o postura gubernamental y pretenda obligar a las cooperativas a pagar contribuciones con destino al SENA, ICBF y Cajas de Compensación, así como las cotizaciones a la seguridad social, teniendo como base todos los pagos recibidos por el trabajador asociado, sin tener en cuenta si retribuyen o no el trabajo realizado – como sí ocurre con el trabajador dependiente–.

Con base en dicha posición de la UGPP que, repetimos, se aleja de la normatividad aplicable a los trabajados asalariados, la Unidad formula cargos e impone cuantiosas multas pecuniarias a las cooperativas sin detenerse a analizar que hay algunos pagos que se hacen a los trabajadores asociados que no retribuyen el trabajo realizado y en tal medida como ocurre con los dependientes no serán base para los pagos mencionados.

Con fundamento en las razones expuestas, solicitamos con carácter urgente dos cosas: que se retire del proyecto de ley mencionado el artículo 3° y que se nos conceda una reunión en la que se nos brinde la oportunidad de precisar la posición gremial en torno al proyecto de ley del vigilante, específicamente en lo relacionado con el trabajo asociado cooperativo.

Reciba un cordial saludo,



CARLOS ERNESTO ACERO SÁNCHEZ
Presidente Ejecutivo

C.C. doctora Griselda Janeth Restrepo, Ministra del trabajo.

Doctor Fernando Carrillo Flórez, Procurador General de la Nación.

Doctor Luis Adolfo Diazgranados, Procurador Delegado para la Salud, Seguridad Social y Trabajo Decente.

Señora Simel Esim, Directora de la Oficina de Cooperativas – OIT. Ginebra-Suiza.

CONTENIDO

Gaceta número 341 - Miércoles, 30 de mayo de 2018
CÁMARA DE REPRESENTANTES
ACTAS DE COMISIÓN

| | Págs. |
|---|-------|
| Comisión Cuarta Constitucional Permanente | |
| Acta número 041 de mayo 17 de 2018 | 1 |
| CARTAS DE COMENTARIOS | |
| Carta de comentarios del Ministerio de Minas y Energía a la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 133 de 2017 Cámara, por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones | 5 |
| Carta de comentarios del Servicio Nacional de Aprendizaje, al Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del vigilante..... | 7 |
| Carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), al Proyecto de ley número 019 de 2017 cámara, por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas..... | 11 |
| Carta de comentarios de Fenalco al Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada – Ley del Vigilante | 18 |
| Carta de comentarios de Empresas Colombianas de Seguridad – ECOS al Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado | 23 |
| Carta de comentarios de International Council Of beverages Associations al Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara titulado, medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas..... | 28 |
| Carta de comentarios al Proyecto de ley número 131 de 2016 Cámara, 228 de 2018 Senado, por la cual se crea el Registro Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal y se modifica la Ley 675 de 2001. | 33 |
| Carta de comentarios de colombianos en el exterior al Proyecto de ley 170 de 2017 Senado, 314 de 2017 Cámara, por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones. | 35 |
| Carta de comentarios de Confederación de Cooperativas de Colombia al Proyecto de ley número 25 de 2016 Senado, 288 de 2017 Cámara, Proyecto de ley del vigilante..... | 36 |

⁵ Sentencia C-645/11 página ...